



DECRETO por el que se abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917. (DOF 25-04-2023)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo.

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2023

PROCESO LEGISLATIVO	
01	10-03-2020 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta. Presentada por la Dip. Rocío Barrera Badillo (MORENA). Se turnó a la Comisión de Gobernación y Población. Gaceta Parlamentaria, 10 de marzo de 2020.
02	26-11-2020 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de abril de 1917. Aprobado en lo general y en lo particular, por 470 votos en pro, 1 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 25 de noviembre de 2020. Discusión y votación 26 de noviembre de 2020.
03	27-11-2020 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917. Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 27 de noviembre de 2020.
04	15-03-2023 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917. Aprobado en lo general y en lo particular, por 93 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 14 de marzo de 2023. Discusión y votación 15 de marzo de 2023.
05	25-04-2023 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2023.

10-03-2020

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta.

Presentada por la Dip. Rocío Barrera Badillo (MORENA).

Se turnó a la Comisión de Gobernación y Población.

Gaceta Parlamentaria, 10 de marzo de 2020.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA

Gaceta Parlamentaria, año XXII, número 5475-IV, martes 10 de marzo de 2020

QUE ABROGA LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS ROCÍO BARRERA BADILLO Y JAIME HUMBERTO PÉREZ BERNABE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Quienes suscriben, Rocío Barrera Badillo y Jaime Humberto Pérez Bernabe, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que les confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 6, en su numeral 1, 77, en su numeral 3, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, al tenor de lo siguiente:

Exposición de Motivos

Evolución del derecho a la libertad de expresión

El concepto de “libertad de expresión” nació a mediados del siglo XVIII con los filósofos del iluminismo, como Montesquieu, Voltaire o Rousseau, quienes sostenían que la posibilidad de disentir con otros fomentaba el progreso de las artes, las ciencias, la tecnología y que promovía una auténtica participación política.

Las ideas de estos pensadores influenciaron e incitaron al pueblo francés hacia la Revolución Francesa de 1789, que tuvo como consecuencia la caída del imperio absolutista francés. Se considera que esta revolución, que difundió los ideales de libertad, fraternidad y soberanía popular a nivel mundial, marca el inicio de la denominada la “época contemporánea”. En el marco de esta revolución, es que se promulgó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, dentro de la cual, en su artículo 11, se reconoce el derecho a la libertad de expresión.

Por su parte, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, sus artículos 6 y 7 disponen en su parte relevante:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

El artículo séptimo dispone lo siguiente:

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Por lo que hace al ámbito internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, con voto a favor por parte del Estado mexicano, menciona en su artículo 19 que “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. Con esto hacemos referencia a que este derecho es inherente a toda persona.

Por su parte, la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Pacto de San José de Costa Rica), ratificada por el Estado Mexicano el 2 de marzo de 1981, dispone en su artículo 13, la obligación de los Estados miembros de dicha convención de respetar la “Libertad de Pensamiento y de Expresión”. Establece, en el numeral 2 de este precepto, el que dicho derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Argumento

La libertad de expresión es el derecho de todo ser humano a expresar sus opiniones y comunicarlas, sin temor a represalias, censuras o sanciones. La libre expresión es un principio indispensable de las sociedades democráticas. La falta de este derecho es propia de las políticas totalitarias o dictaduras militares en las que se prohíbe la difusión de diferentes puntos de vista bajo cualquier forma.

La libertad de expresión conserva su cualidad de derecho, siempre y cuando no resulte un “principio de daño” o “principio de delito” para terceros. Dependiendo cual sea el caso, este trascenderá en consecuencias legales y la desaprobación social, como medidas para contrarrestar el daño ocasionado.

Fuera de este tipo de casos, la libertad de expresión es un derecho que debe protegerse y garantizarse con la finalidad de fortalecer el Estado democrático de derecho. En este tenor, aquellas legislaciones que limiten y menoscaben este derecho deben ser excluidas del ordenamiento jurídico. Ejemplo de lo anterior son los llamados “delitos contra el honor”, como calumnias, difamaciones e injurias. Si bien es cierto que poco a poco las diversas entidades de la República han ido eliminando este tipo de delitos, también lo es que la Ley sobre Delitos de Imprenta constituye, del mismo modo, un instrumento jurídico que puede ser utilizado para restringir el ejercicio de la libertad de expresión.

En efecto, dentro de este ordenamiento podemos contemplar figuras típicas como las que se encuentran en:

Artículo 3. Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

I. Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que se injuria a la nación mexicana, o a las entidades políticas que la forman.

II. Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia

de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos y éstas, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o Jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, excite o provoque a la Comisión de un delito determinado.

III. La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la nación o de algún Estado o municipio, o de los bancos legalmente constituidos.

IV. Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público.

De estos artículos, se desprenden claramente supuestos en los que se criminaliza la libertad de expresión. Ello es así porque el hecho de estar en condiciones de emitir manifestaciones negativas sobre los servidores públicos o las instituciones del Estado es, precisamente, una condición indispensable para el intercambio de ideas, críticas y opiniones. En ese sentido, es precisamente la posibilidad cuestionar y criticar a las autoridades lo que distingue a las democracias de regímenes totalitarios.

Por otro lado, la ley es violatoria del principio de taxatividad en materia penal, el cual indica que los tipos penales deben ser precisos y claros respecto de los elementos objetivos, subjetivos y normativos que lo componen. Al respecto, en la ley existen diversos elementos típicos vagos, ambiguos y poco claros, mismos que tienen su origen en el anacronismo del ordenamiento pero que subsisten hasta el día de hoy.

A manera de ejemplo, se encuentra el artículo 2, que contempla ataques contra la moral.

I. Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II. Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o. con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia, o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquéllos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III. Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.

De la lectura de este artículo podemos encontrar que términos como “buenas costumbres”, “pudor”, “actos lúbricos”, “actos licenciosos o impúdicos”, decencia, “carácter obsceno” o “vicios” son manifiestamente anacrónicos pero, sobre todo, son ambiguos en la medida en que no se tiene claridad de las conductas que pretende sancionar.

En este orden de ideas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General número 24 Sobre el ejercicio de la libertad de expresión en México reconoció el avance que fueran derogados los artículos 1 y 31 de la Ley sobre Delitos de Imprenta.

Quizá el único de los aspectos favorables de la ley en comentario, es que regula (aunque de manera superficial y deficiente) el derecho de réplica. Cuando la libertad de expresión, especialmente la libertad de prensa, perjudica los derechos de otros, se puede dar lugar al “derecho a réplica”. Si un individuo es ofendido en determinado medio de comunicación, podrá hacer uso del derecho a réplica para responder y defenderse en el mismo medio (diarios, televisión, radio, etcétera). El derecho a réplica no es el único modo de responder, ya que la persona perjudicada podrá además iniciar cargos legales por “calumnias o injurias”. Ante lo anterior se puede visualizar un conflicto, público social, cuando la intimidad o privacidad del ser humano, su imagen o su honor se ven vulnerables por particulares por la práctica del exceso en el ejercicio de libertad de expresión o de bien ahora

llamado derecho a la información. A este respecto, consideramos preocupante la creciente judicialización de asuntos vinculados a la agenda de la libertad de expresión en medios tradicionales, así como en plataformas digitales y acoge los principios internacionales que propugnan por evitar en estas materias toda normativa penal, considerando preferible la vía civil.

El derecho a la libertad de expresión y de pensamiento alcanza la libertad de buscar, recibir y difundir información, por el medio que sea, sin estar sujeto a censura previa. Sin embargo, no todo lo que se expone y difunde es fiable por el solo hecho de haberse emitido. El receptor del mensaje debe mantenerse crítico y comprender la transparencia y confiabilidad de la fuente de información.

Ante este panorama, la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) proclamó el “**Día Mundial de la Libertad de Prensa**” el 3 de mayo, para la toma de conciencia y de responsabilidad que implica esta labor. Además, en 1997 estableció un Premio Mundial de la Libertad de Prensa a fin de rendir homenaje a las personas, organizaciones e instituciones que realicen una contribución destacada para la defensa y la promoción de la libertad de prensa en cualquier parte del mundo.

Algunos ejemplos de libertad de expresión pueden ser:

- Las agrupaciones por una causa. La libertad de asociación es un derecho individual para unirse a grupos que representen sus intereses e ideales. Por ejemplo, las agrupaciones sindicales que forman parte del movimiento obrero de trabajadores y que se reúnen para defender sus intereses comunes antes los empleadores y los gobiernos.
- El movimiento feminista, el cual conocemos como un conjunto diverso de posturas y modelos de pensamiento, crítico de corte político, económico, cultural y social, el cual tiene en común aspiraciones a la reivindicación de los derechos de las mujeres y la conquista de un rol igualitario respecto al del hombre en distintos aspectos de la sociedad. Existen una gran serie de agrupaciones colectivas de protesta contra la violencia a la mujer y su consecuencia más grave, el feminicidio.
- La libertad de culto. Es el derecho que tiene todo individuo para elegir su doctrina religiosa o espiritual y practicarla de manera privada o pública, sin ser discriminado ni juzgado. Tiene derecho a que se respeten sus rituales y fechas festivas, incluso en ámbitos laborales donde no se comparten las mismas creencias.

Algunos ejemplos de falta de libertad de expresión pueden ser:

- La quema de libros en Alemania. En 1933 el partido nazi hizo arder unos 25 mil libros con el objetivo de condenar a los autores y sus obras, por considerarlos “anti alemanes”.
- La prohibición de libros sobre magia y fantasía. Entre 2000 y 2009 la saga de Harry Potter fue prohibida en los Emiratos Árabes, por centrarse en la magia, que resulta contraria a sus creencias religiosas.
- El bloqueo de youtube y DaylyMotion. En 2007 el presidente de Tunes bloqueó el acceso a ambos canales por contener material sobre presos políticos. En respuesta, activistas organizaron una “sentada digital” enlazando vídeos sobre derechos y libertades, en la imagen del palacio presidencial en *Google Earth*.
- El famoso compendio de redes sociales (facebook, twitter, instagram, etcétera), en China se encuentra prohibido, como mucha tecnología, debido a un marco normativo el cual prohíbe el uso de las distintas redes sociales, información de primera mano, esto debido a un sin número de razones, mencionando uno de los principales es que el gobierno chino considera sensible la información en los servidores que puedan colgar en la red, así como algunos servidores los cuales ofrecen espacio como lo son (Dropbox y Google Drive), estos se han topado también con la censura en china, con el argumento que el almacenamiento de datos fuera de sus fronteras es peligroso y más si el tipo de información son noticias a todo lo anterior es el famoso (Gran Cortafuegos), es por ello que habitantes de este país no conformes con la imposición del gobierno, han creado aplicaciones llamadas VPN, en donde podemos encontrar un gran coctel de ellas y lo que hacen es poder tener acceso a las diferentes plataformas bloqueadas por el gobierno del país asiático.

En razón de lo anterior es por lo que consideramos necesario y fundamental, que el gobierno construya un régimen que sea respetuoso con el orden constitucional, en el que se han venido incluyendo principios y

disposiciones que permitan seguir construyendo una democracia amplia y participativa con el que el Pueblo de México pueda tener la certeza jurídica de su debida aplicación por las autoridades. Con ello se requiere derrocar figuras jurídicas, que contrario a buscar un beneficio para la población, generan un gran perjuicio a la sociedad.

La Ley sobre Delitos de Imprenta es, una disposición inoperante, anacrónica, no sólo por lo añejo de su promulgación, sino por su falta de aplicación y consecuencia con la realidad actual, como han afirmado una y otra vez los especialistas en la materia. Todo lo anterior nos lleva a considerar imperioso abrogar esta ley, que es obsoleta y ha caído en desuso.

Por lo expuesto y fundado, proponemos a esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto que aboga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917

Artículo Único. Se aboga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico para regular el derecho de réplica.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 10 días del mes de marzo de 2020.

Diputados: Rocío Barrera Badillo (rúbrica) y Jaime Humberto Pérez Bernabe.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

*Declaratoria de Publicidad.
Noviembre 25 del 2020.*

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación y Población, le fue turnada, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la iniciativa con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, presentada por la Diputada Rocío Barrera Badillo y suscrita por el Diputado Jaime Humberto Pérez Bernabe, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta comisión, encargada del análisis y dictamen de los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedente Legislativo**" se da cuenta del trámite dado a la iniciativa materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la iniciativa**" hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen.
- IV. En el apartado denominado "**Valoración jurídica de la iniciativa**" se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.
- VI. En el apartado denominado "**Régimen Transitorio**" se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

- VII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para dar reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.
- VIII. En el apartado denominado “**Proyecto de Decreto**” se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedente Legislativo.

En la sesión ordinaria celebrada el 18 de marzo de 2020, la Diputada Rocío Barrera Badillo, a nombre propio y del Diputado Jaime Humberto Pérez Bernabe, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población.

III. Contenido de la Iniciativa.

Señala la diputada promotora los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

***“Evolución del Derecho a la Libertad de Expresión*”**

El concepto de “Libertad de Expresión”, nació a mediados del siglo XVIII con los filósofos del iluminismo, como Montesquieu, Voltaire o Rousseau, quienes



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

sostenían que la posibilidad de disentir con otros fomentaba el progreso de las artes, las ciencias, la tecnología y que promovía una auténtica participación política.

Las ideas de estos pensadores influenciaron e incitaron al pueblo francés hacia la Revolución Francesa de 1789, que tuvo como consecuencia la caída del imperio absolutista francés. Se considera que esta revolución, que difundió los ideales de libertad, fraternidad y soberanía popular a nivel mundial, marca el inicio de la denominada la "época contemporánea". En el marco de esta revolución, es que se promulgó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, dentro de la cual, en su artículo 11, se reconoce el derecho a la Libertad de Expresión.

Por su parte, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, sus artículos 6 y 7 disponen en su parte relevante:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

El artículo séptimo dispone lo siguiente:

Artículo 7o Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Por lo que hace al ámbito internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, con voto a favor por parte del Estado Mexicano, menciona en su artículo 19 que "todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión". Con esto hacemos referencia a que este derecho es inherente a toda persona.

Por su parte, la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" (Pacto de San José de Costa Rica), ratificada por el Estado Mexicano el 2 de marzo de 1981, dispone en su artículo 13, la obligación de los Estados miembros de dicha convención de respetar la "Libertad de Pensamiento y de Expresión". Establece, en el numeral 2 de este precepto, el que dicho derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Argumento

La libertad de expresión es el derecho de todo ser humano a expresar sus opiniones y comunicarlas, sin temor a represalias, censuras o sanciones. La libre expresión es un principio indispensable de las sociedades democráticas. La falta de este derecho es propia de las políticas totalitarias o dictaduras militares en las que se prohíbe la difusión de diferentes puntos de vista bajo cualquier forma.

La libertad de expresión conserva su cualidad de derecho, siempre y cuando no resulte un "principio de daño" o "principio de delito" para terceros. Dependiendo cual sea el caso, este trascenderá en consecuencias legales y la desaprobación social, como medidas para contrarrestar el daño ocasionado.

Fuera de este tipo de casos, la Libertad de Expresión es un derecho que debe protegerse y garantizarse con la finalidad de fortalecer el Estado Democrático de Derecho. En este tenor, aquellas legislaciones que limiten y menoscaben este derecho deben ser excluidas del ordenamiento jurídico. Ejemplo de lo anterior



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

son los llamados "delitos contra el honor", como calumnias, difamaciones e injurias. Si bien es cierto que poco a poco las diversas entidades de la República han ido eliminando este tipo de delitos, también lo es que la Ley sobre Delitos de Imprenta constituye, del mismo modo, un instrumento jurídico que puede ser utilizado para restringir el ejercicio de la Libertad de Expresión.

En efecto, dentro de este ordenamiento podemos contemplar figuras típicas como las que se encuentran en el artículo 3°:

Artículo 3o.- Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que se injuria a la Nación Mexicana, o a las Entidades Políticas que la forman

II.- Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos y éstas, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o Jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, excite o provoque a la Comisión de un delito determinado.

III.- La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos.

IV.- Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

De estos artículos, se desprenden claramente supuestos en los que se criminaliza la libertad de expresión. Ello es así porque el hecho de estar en condiciones de emitir manifestaciones negativas sobre los servidores públicos o las instituciones del Estado es, precisamente, una condición indispensable para el intercambio de ideas, críticas y opiniones. En ese sentido, es precisamente la posibilidad cuestionar y criticar a las autoridades lo que distingue a las democracias de regímenes totalitarios.

Por otro lado, la ley es violatoria del principio de taxatividad en materia penal, el cual indica que los tipos penales deben ser precisos y claros respecto de las los elementos objetivos, subjetivos y normativos que lo componen. Al respecto, en la ley existen diversos elementos típicos vagos, ambiguos y poco claros, mismos que tienen su origen en el anacronismo del ordenamiento pero que subsisten hasta el día de hoy.

A manera de ejemplo, se encuentra el artículo 2º, que contempla ataques contra la moral.

I.- Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o. con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia, o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquéllos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III.- Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.

De la lectura de este artículo podemos encontrar que términos como “buenas costumbres”, “pudor”, “actos lúbricos”, “actos licenciosos o impúdicos”, decencia, “carácter obsceno” o “vicios” son manifiestamente anacrónicos pero, sobre todo, son ambiguos en la medida en que no se tiene claridad de las conductas que pretende sancionar.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

En este orden de ideas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General No. 24 Sobre el ejercicio de la Libertad de Expresión en México reconoció el avance que fueran derogados los artículos 1º y 31 de la Ley sobre Delitos de Imprenta.

Quizá el único de los aspectos favorables de la ley en comento, es que regula (aunque de manera superficial y deficiente) el Derecho de Réplica. Cuando la libertad de expresión, especialmente la libertad de prensa, perjudica los derechos de otros, se puede dar lugar al "derecho a réplica". Si un individuo es ofendido en determinado medio de comunicación, podrá hacer uso del derecho a réplica para responder y defenderse en el mismo medio (diarios, televisión, radio, etc.). El derecho a réplica no es el único modo de responder, ya que la persona perjudicada podrá además iniciar cargos legales por "calumnias o injurias". Ante, lo anterior se puede visualizar un conflicto, publico social, cuando la intimidad o privacidad del ser humano, su imagen o su honor se ven vulnerables por particulares por la práctica del exceso en el ejercicio de libertad de expresión o de bien ahora llamado derecho a la información. A este respecto, consideramos preocupante la creciente judicialización de asuntos vinculados a la agenda de la libertad de expresión en medios tradicionales, así como en plataformas digitales y acoge los principios internacionales que propugnan por evitar en estas materias toda normativa penal, considerando preferible la vía civil.

El derecho a la libertad de expresión y de pensamiento alcanza la libertad de buscar, recibir y difundir información, por el medio que sea, sin estar sujeto a censura previa. Sin embargo, no todo lo que se expone y difunde es fiable por el solo hecho de haberse emitido. El receptor del mensaje debe mantenerse crítico y comprender la transparencia y confiabilidad de la fuente de información.

Ante este panorama, la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) proclamó el "Día Mundial de la Libertad de Prensa" el 3 de mayo, para la toma de conciencia y de responsabilidad que implica esta labor. Además, en 1997 estableció un Premio Mundial de la Libertad de Prensa a fin de rendir homenaje a las personas, organizaciones e instituciones que realicen una contribución destacada para la defensa y la promoción de la libertad de prensa en cualquier parte del mundo.

Algunos ejemplos de libertad de expresión pueden ser:

- Las agrupaciones por una causa. La libertad de asociación es un derecho individual para unirse a grupos que representen sus intereses e ideales. Por ejemplo, las agrupaciones sindicales que forman parte del movimiento obrero*



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

de trabajadores y que se reúnen para defender sus intereses comunes antes los empleadores y los gobiernos.

- *El movimiento feminista, el cual conocemos como un conjunto diverso de posturas y modelos de pensamiento, crítico de corte político, económico, cultural y social, el cual tiene en común aspiraciones a la reivindicación de los derechos de las mujeres y la conquista de un rol igualitario respecto al del hombre en distintos aspectos de la sociedad. Existen una gran serie de agrupaciones colectivas de protesta contra la violencia a la mujer y su consecuencia más grave, el feminicidio.*
- *La libertad de culto. Es el derecho que tiene todo individuo para elegir su doctrina religiosa o espiritual y practicarla de manera privada o pública, sin ser discriminado ni juzgado. Tiene derecho a que se respeten sus rituales y fechas festivas, incluso en ámbitos laborales donde no se comparten las mismas creencias.*

Algunos ejemplos de falta de libertad de expresión pueden ser:

- *La quema de libros en Alemania. En 1933 el partido nazi hizo arder unos 25.000 libros con el objetivo de condenar a los autores y sus obras, por considerarlos "anti alemanes".*
- *La prohibición de libros sobre magia y fantasía. Entre 2000 y 2009 la saga de Harry Potter fue prohibida en los Emiratos Árabes, por centrarse en la magia, que resulta contraria a sus creencias religiosas.*
- *El bloqueo de YouTube y DaylyMotion. En 2007 el presidente de Tunes bloqueó el acceso a ambos canales por contener material sobre presos políticos. En respuesta, activistas organizaron una "sentada digital" enlazando vídeos sobre derechos y libertades, en la imagen del palacio presidencial en Google Earth.*
- *El famoso compendio de redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram, etc.), en China se encuentra prohibido, como mucha tecnología, debido a un marco normativo el cual prohíbe el uso de las distintas redes sociales, información de primera mano, esto debido a un sin número de razones, mencionando uno de los principales es que el gobierno chino considera sensible la información en los servidores que puedan colgar en la red, así como algunos servidores los cuales ofrecen espacio como lo son (Dropbox y Google Drive), estos se han topado también con la censura en china, con el argumento que el almacenamiento de datos fuera de sus fronteras es peligroso y más si el tipo*



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

de información son noticias a todo lo anterior es el famoso (Gran Cortafuegos), es por ello que habitantes de este país no conformes con la imposición del Gobierno, han creado aplicaciones llamadas VPN, en donde podemos encontrar un gran coctel de ellas y lo que hacen es poder tener acceso a las diferentes plataformas bloqueadas por el Gobierno del país asiático.

En razón de lo anterior por lo que consideramos necesario y fundamental, que el Gobierno construya un régimen que sea respetuoso con el orden constitucional, en el que se han venido incluyendo principios y disposiciones que permitan seguir construyendo una democracia amplia y participativa con el que el Pueblo de México pueda tener la certeza jurídica de su debida aplicación por las autoridades. Con ello se requiere derrocar figuras jurídicas, que contrario a buscar un beneficio para la población, generan un gran perjuicio a la sociedad.

La Ley Sobre Delitos de Imprenta es, una disposición inoperante, anacrónica, no sólo por lo añejo de su promulgación, sino por su falta de aplicación y consecuencia con la realidad actual, como han afirmado una y otra vez los especialistas en la materia. Todo lo anterior nos lleva a considerar imperioso abrogar esta Ley, que es obsoleta y ha caído en desuso."

IV. Valoración jurídica de la iniciativa.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

El artículo 6º de nuestra Constitución, consagra el derecho de toda persona a manifestar libremente sus ideas; por su parte, el artículo 7º Constitucional establece la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Estos derechos, de opinión u expresión y de informar o de imprenta, constituyen uno de los pilares en que descansa todo sistema democrático y forman parte de los derechos que conforman el sistema internacional de los derechos humanos.

A su vez, la vigencia de estas normas impone al Estado, concebido en un sentido amplio, la obligación de tutelar la vigencia de estos derechos,



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

apegándose a los estándares internacionales que protegen y desarrollan estas libertades.

Por su parte, el artículo 1 constitucional mandata a toda autoridad, en el ámbito de su competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los diversos principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ambos derechos, el de libre expresión y el de informar, tienen la cualidad de ser además medios que garantizan la conquista de otros derechos y libertades y la generación de mejores condiciones sociales. Esta acusada interdependencia, obliga al Estado a asumir responsabilidades que se expresan en obligaciones de dar, hacer, no hacer y tolerar. Deben ser concebidos, como mecanismos habilitantes para garantizar una sociedad libre e informada, para proteger la estabilidad social y para impedir el silenciamiento de las minorías por fuerzas mayoritarias o prevalecientes.

Debe decirse además, que las personas periodistas no basan su labor en la mera descripción de lo que es del dominio público sino que por regla general busca dar luz a contextos que sin su investigación, permanecerían ocultos a la opinión pública, lo que hace que su actividad sea considerada de alto riesgo. En nada contribuiríamos a la necesidad de hacer de México un país donde el ejercicio de las libertades que nos ocupan no suponga poner en riesgo la vida o la integridad de quien las ejerce.

Por lo anterior, la que dictamina, considera que la vigente Ley sobre Delitos de Imprenta, contraviene lo dispuesto en los artículos 6º y 7º constitucionales, particularmente:

- a) Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7 constitucional que a la letra establece que: *“Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución...”*, y
- b) Lo dispuesto en el artículo 6º constitucional que dispone, en su parte relevante, que: *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público...”*

Además, debe decirse que las limitantes de estas libertades, entre las que se encuentran varias disposiciones contenidas en la ley en estudio, son



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

controvertidas pues no son enteramente compatibles con el derecho internacional humanitario, que tiene jerarquía constitucional, por lo que esta comisión, teniendo presente el principio *pro persona* en su interpretación, considera que para garantizar la libertad de imprenta como supuesto esencial e indispensable para la vigencia democrática y el ejercicio pleno de la libertad de expresión, es necesario abandonar la visión punitiva y de criminalización que establece dicha ley, para reservar al ámbito civil la protección a la reputación o al honor propio.

Tenemos también presente que en el ámbito convencional, esta propuesta contraviene los estándares internacionales en materia de libre expresión. Basta señalar que la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" (Pacto de San José de Costa Rica), dispone en su artículo 13, la obligación de los Estados miembros de dicha convención, de respetar la "Libertad de Pensamiento y de Expresión", estableciéndose en el numeral 2 de este precepto, el que dicho derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

Aunado a lo expuesto en los párrafos que preceden, esta comisión coincide con los proponentes, al considerar preocupante la creciente judicialización de asuntos vinculados a la agenda de la libertad de expresión en medios tradicionales, así como en plataformas digitales y acoge los principios internacionales que propugnan por evitar en estas materias toda normativa penal, considerando preferible la vía civil.

En este sentido, la iniciativa en estudio favorece el abandono de la visión punitiva y represora que enarbola la Ley sobre Delitos de Imprenta, aun cuando esté en desuso. Por lo anterior, se considera trascendente y admisible la propuesta de abrogar ese cuerpo normativo.

3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado, que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

Como ya se ha señalado, las propuesta busca eliminar definitivamente de nuestro codex jurídico disposiciones que aunque formalmente vigentes, están materialmente inutilizadas. El articulado de la ley, contempla sanciones que resultan inaceptables para un Estado moderno y democrático, por ejemplo, considera punible cualquier manifestación -incluso gritos- que resulte ofensiva a la autoridad, ya sea en lugares públicos, o en lugares privados pero de manera que puedan ser observadas, vistas u oídas por el público.

A la vez establece prohibiciones tan inconcebibles, como el publicar "sin consentimiento de todos los interesados", cuestiones relativas, por ejemplo, a procesos que se sigan por violación (art. 9, fracción II). Sin duda, de acatarse a la letra las disposiciones de esta ley, muchos delitos habrían quedado impunes.

Finalmente, se estiman inaceptables disposiciones como la contenida en el artículo 33, que estima como ataques al orden o a la paz pública, las injurias que cualquier ciudadano haga en contra de servidores públicos nacionales o "de países amigos".

Como puede verse, las restricciones que contempla la Ley sobre delitos de Imprenta, establecen restricciones injustificadas a la esfera de derechos del gobernado, que han permanecido vigentes pese a ya no responder a la realidad.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el Legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

De conformidad con lo expuesto en el ***Diccionario Universal de Términos Parlamentarios***, "el término abrogación se refiere a la supresión total de la vigencia y por lo tanto de la obligatoriedad de una ley, código o reglamento. La terminología jurídica y técnica distingue una diferencia básica entre abrogar y derogar. Derogar es la revocación de alguno de los preceptos de la ley, código o reglamento, mientras que la abrogación implica la anulación de la eficacia jurídica de un mandato legal en su conjunto."

En este contexto, la propia naturaleza de la propuesta, que consiste en abrogar la Ley sobre delitos de imprenta, es decir, la abolición, revocación y anulación de este ordenamiento, la construcción normativa, no deja lugar a



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

dudas respecto de la intención de los proponentes, por lo que la iniciativa se considera susceptible de ser aprobada en sus términos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de la iniciativa de mérito, en los términos siguientes:

V. Consideraciones

Esta comisión dictaminadora considera viable y oportuna la reforma propuesta en la iniciativa bajo análisis, de conformidad con los siguientes razonamientos:

1. Sobre la persistente vigencia de la Ley sobre Delitos de Imprenta.

Cabe señalar que desde la instauración de la República, las disposiciones que buscaban reivindicar la libertad de prensa, suscitaban acaloradas discusiones y de hecho, cuando se debatía el contenido que tendría el artículo 6 de la Constitución de 1857, una fracción que al final no pudo alcanzar la mayoría necesaria, propuso la siguiente construcción normativa: *“Los delitos de imprenta serán juzgados por un Jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena”*. Desde entonces se advertía la necesidad de que el órgano encargado de controlar los posibles abusos de la libertad de imprenta no fueran los tribunales ordinarios sino un jurado popular, en notoria desconfianza al poder judicial ordinario, del que se temía parcialidad, en favor del gobierno, al juzgar abusos contra la libertad de expresión.

En lo que toca a la Ley sobre Delitos de Imprenta, Este ordenamiento, publicado el 12 de abril de 1917 en el Diario Oficial de la Federación, fue elaborado y promulgado por Venustiano Carranza, en su calidad de *“Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos”*, “entre tanto el Congreso de la Unión reglamenta los artículos 6° y 7° de la Constitución General de la República”, según lo señala el Decreto 24, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de abril de ese año.

En efecto, Venustiano Carranza emitió una ley reglamentaria de los artículos 6° y 7°, gobernando en situación de emergencia. No era Presidente Constitucional de la República e hizo uso de facultades extraordinarias para legislar, razón por la cual este ordenamiento no pasó por el filtro de un poder legislativo. Como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, emitió una legislación que no ampliaba los principios liberales que se habían mantenido en la Constitución, por el contrario, resultaba sumamente restrictiva.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

La Ley de Imprenta nació en una etapa de indefinición, respondiendo más bien a un contexto de guerra e inestabilidad, por eso contenía disposiciones francamente autoritarias y también por eso, se creó como una solución provisional, que sin embargo, durante la época posrevolucionaria resultó al parecer conveniente para los presidentes en turno, que la mantuvieron vigente.

Pese a su carácter provisional, esta Ley, de corte penal, se ha prolongado en su vigencia por más de 100 años, conservando normas anacrónicas, incompatibles con el resto de nuestro orden jurídico; como lo son las definiciones de ataque a la moral, a los derechos de terceros y a la moral pública; estableciendo una tipología de delitos que se pueden cometer mediante la prensa, y generando restricciones que hoy en día resultan inaceptables tanto en el derecho doméstico, como en el plano internacional. De hecho, en vez de actualizarse, sus alcances se han ido acotando, derogando por partes sus normas más restrictivas e injustificadas, sin embargo, tiene más de una década en desuso, pues sus delitos han sido derogados y en lo que hace a las disposiciones administrativas, no se señala qué autoridad es la facultada para procurar su observancia; esto se debe a que en su texto original, la Constitución de 19^o17 disponía que en su artículo 20, fracción VI, que *“...En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.”*

Por lo anterior, las diputadas y los diputados integrantes de esta comisión dictaminadora, coincidimos con los proponenetas, cuando afirman que *“La Ley Sobre Delitos de Imprenta es, una disposición inoperante, anacrónica, no sólo por lo añejo de su promulgación, sino por su falta de aplicación y consecuencia con la realidad actual, como han afirmado una y otra vez los especialistas en la materia.”*

2. Censura previa.

La que dictamina, considera que la ley vigente contiene disposiciones que propician o se constituyen en una censura previa, inadmisibles bajo los estándares constitucionales, pues si bien el artículo 6^o constitucional dispone que: *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público...”*, esto no implica que sea válido prohibir la publicación de información alguna y mucho menos, que por ministerio de ley sea admisible definir alguna información como indeseable por sus características.

Entonces, se considera censura previa cualquier interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

cualquier medio de comunicación, sin embargo, la ley en estudio, precalifica, en su artículo 3, como ataque al orden o la paz pública, entre otras cosas:

IV.- Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público.

Así mismo, el artículo 9 de dicha ley establece prohibiciones, que además de constituir claramente una censura previa, contravienen lo dispuesto por la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, entre las que destaca :

“II.- Publicar en cualquier tiempo sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada;

XII.- Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los Juzgados o tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados.”

En este sentido, el establecimiento de una disposición legal que prohíbe la publicación de información que pueda, de manera subjetiva, insertarse en alguna de las características (muy amplias) que prevé la ley en análisis, constituye censura previa, en tanto que obstaculiza la libre circulación de ideas y opiniones y permite la calificación arbitraria de publicaciones como ilegales, obstruyendo el libre flujo informativo.

De la interpretación de los artículos 6º y 7º constitucionales, se advierte que no se establece por ministerio constitucional una facultad de censura, sino que se sujeta a los emisores o responsables de las ediciones a responder de lo publicado por la vía judicial o administrativa, destacando, entre otras vías, el derecho de réplica como vía para exigir responsabilidad al respecto.

3. La Ley sobre Delitos de Imprenta propicia la criminalización de la actividad periodística.

Recordemos que cuestiones como los ataques a la vida privada, fueron derogadas de la propia Ley sobre Delitos de Imprenta (Diario Oficial de la Federación, 11 de enero de 2012). Las razones que llevaron al legislador a derogar este artículo, fueron las de considerar que para garantizar la libertad de imprenta como supuesto



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

esencial e indispensable para la vigencia democrática y el ejercicio pleno de la libertad de expresión, era necesario abandonar la visión punitiva y de criminalización que establecía dicha ley, para reservar al ámbito civil la protección a la reputación o al honor propio.

En el ámbito convencional, esta propuesta contraviene los estándares internacionales en materia de libre expresión. Basta señalar que la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" (Pacto de San José de Costa Rica), dispone en su artículo 13, la obligación de los Estados miembros de dicha convención, de respetar la "Libertad de Pensamiento y de Expresión", estableciéndose en el numeral 2 de este precepto, el que dicho derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

La Libertad de Expresión es un derecho que debe protegerse y garantizarse con la finalidad de fortalecer el Estado Democrático de Derecho. En este tenor, aquellas legislaciones que limiten y menoscaben este derecho deben ser excluidas del ordenamiento jurídico. Ejemplo de lo anterior son los llamados "delitos contra el honor", como calumnias, difamaciones e injurias. Si bien es cierto que poco a poco las diversas entidades de la República han ido eliminando este tipo de delitos, también lo es que la Ley sobre Delitos de Imprenta constituye, del mismo modo, un instrumento jurídico que puede ser utilizado para restringir el ejercicio de la Libertad de Expresión.

En efecto, dentro de este ordenamiento podemos contemplar figuras típicas como las que se encuentran en el artículo 3º, referente a los actos que constituyen un ataque al orden o a la paz pública, de donde se desprenden claramente supuestos en los que se criminaliza la libertad de expresión. Ello es así porque el hecho de estar en condiciones de emitir manifestaciones negativas sobre los servidores públicos o las instituciones del Estado es, precisamente, una condición indispensable para el intercambio de ideas, críticas y opiniones. En ese sentido, es precisamente la posibilidad cuestionar y criticar a las autoridades lo que distingue a las democracias de regímenes totalitarios.

Por otro lado, la ley es violatoria del principio de taxatividad en materia penal, el cual indica que los tipos penales deben ser precisos y claros respecto de los elementos objetivos, subjetivos y normativos que lo componen. Al respecto, en la ley existen diversos elementos típicos vagos, ambiguos y poco claros, mismos que tienen su origen en el anacronismo del ordenamiento pero que subsisten hasta el día de hoy.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

En este sentido, la mera posibilidad de uso del poder punitivo del Estado en contra de las personas periodistas constituye un problema para el ejercicio de la libertad de expresión. En este sentido, en su informe conjunto sobre su misión a México, el Relator Especial para la libertad de expresión de la CIDH, Edison Lanza, y el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye, recomendaron "derogar la Ley sobre Delitos de Imprenta de 1917 y reformar los códigos penales de las entidades federativas a fin de eliminar delitos que se apliquen para criminalizar la libertad de expresión, y abstenerse de usar otras disposiciones del derecho penal para castigar el ejercicio legítimo de la libertad de expresión."

En la misma sintonía, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica señaló que cuando se sancionan penalmente las conductas que involucran expresiones sobre cuestiones de interés público, se está ante la vulneración del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues no existe interés social imperativo que justifique la sanción penal. La aplicación de las leyes de privacidad dentro del derecho interno debe ajustarse a los estándares internacionales que exigen un adecuado balance entre la protección de la privacidad y la honra y el resguardo de la libertad de expresión. En ese mismo caso, la Comisión señaló que las acciones judiciales por difamación, calumnias e injurias, interpuestas por funcionarios públicos o personas privadas involucradas voluntariamente en asuntos de interés público, no deben tramitarse en la vía penal sino en la civil, aplicando el estándar de la real malicia, el cual revierte la carga de la prueba, de manera que el deber de demostrar que el comunicador tuvo intención de infligir daño o actuó con pleno conocimiento de que estaba difundiendo noticias falsas recae en el supuesto afectado.

De lo anterior, se advierte que la ley sujeta al presente estudio viola estas disposiciones internacionales en la medida en que se están sancionando por la vía penal cuestiones que deberían ser resueltas en el ámbito civil, promoviendo, así un balance entre el ejercicio de la Libertad de Expresión y el derecho al honor y la honra de las personas.

En este orden de ideas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General No. 24 Sobre el ejercicio de la Libertad de Expresión en México reconoció el avance que fueran derogados los artículos 1º y 31 de la Ley sobre Delitos de Imprenta.

Además, debe decirse que las personas periodistas no basan su labor en la mera descripción de lo que es del dominio público sino que por regla general busca dar



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

luz a contextos que sin su investigación, permanecerían ocultos a la opinión pública, lo que hace que su actividad sea considerada de alto riesgo. Esta Dictaminadora considera que en nada contribuiríamos a la necesidad de hacer de México un país donde el ejercicio de las libertades que nos ocupan no suponga poner en riesgo la vida o la integridad de quien las ejerce, si mantenemos vigente esta ley.

Por lo anterior, consideramos que la ley bajo análisis es regresiva, inconveniente e innecesaria, y mantiene vigente una visión punitiva que propicia el trato como criminales de las personas periodistas, informadoras o divulgadoras.

4. Inconstitucionalidad de la Ley.

La ley en comento no tutela efectivamente el derecho a la información y a la libre expresión, ni el derecho a informar, tanto así que contempla conceptos abiertamente inconstitucionales, como arrestos que superan las 36 horas. Esto, ha motivado que la ley caiga, de facto, en desuso aun cuando de iure mantiene su vigencia.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, el arresto es una medida administrativa que puede ser impuesta como sanción o como medida de apremio, encontrando limitada su temporalidad a un máximo de treinta y seis horas. Ahora bien, la naturaleza administrativa de dichas sanciones no la exenta de observar los principios de debido proceso que establece el artículo 16 constitucional, es decir, su imposición solo puede hacerse mediante autoridad competente, que funde y motive su resolución, tazando la sanción y señalando los elementos objetivos y subjetivos que consideró al determinarla.

Ahora bien, atendiendo a que la Ley sobre Delitos de Imprenta se concibió con reglas y términos muy distintos a los que corresponden al Derecho Penal Contemporáneo, no se establece una autoridad administrativa competente para la imposición de las sanciones a que hace referencia su articulado, pues si atendemos al principio de exacta aplicación de la Ley Penal, no corresponde al ministerio Público ni a los jueces de lo penal la aplicación de sanciones administrativas y no pueden imponer estos últimos sanciones que no estén tipificadas como delitos. Tampoco pueden concebir como pena prisión lo que está expresamente señalado como arresto.

Así mismo, se considera que la Ley contraviene compromisos asumidos por el Estado Mexicano en materia de protección de la actividad periodística y el derecho a informar. Para ilustrar lo anterior, conviene recordar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su relator sobre la libertad de expresión, se han pronunciado para evitar toda normativa penal y ubicar, en cambio, los ilícitos cometidos por la prensa únicamente por la vía civil.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

Así mismo, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, señala a la letra, en su artículo 10 a que: *"Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias, el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que estaban difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas"*.

Aunado a lo anterior, la Ley en análisis no deja claro su ámbito de aplicación, pues sin ser una Ley General, establece obligaciones y atribuciones a las autoridades municipales, en los artículos 3, 13 y 15, lo que excede su ámbito de validez.

En este sentido, nos atrevemos a afirmar que la mera vigencia de dicha norma, aun cuando ha caído en el abandono, aleja al Estado Mexicano del cumplimiento de su orden constitucional y de diversos compromisos internacionales, e incumple el principio de progresividad de los Derechos humanos, pues limita de forma evidente y grave el goce y ejercicio del derecho a la libertad de opinión e imprenta.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, en su artículo 5, punto 2. Obliga a los Estados parte a propugnar por la aplicación preferente de aquel ordenamiento que mejor tutele los derechos humanos. esto es refrendado en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional que dispone la obligación de aplicar la disposición más favorable a los elementos de las personas, por lo que siempre debe aplicarse aquel instrumento que en mejor forma garantice el derecho, no importando si la mayor garantía se encuentra en la norma interna del Estado o en la norma de derecho internacional de los derechos humanos.

5. Utilidad social de derecho a informar.

Es responsabilidad del legislador ampliar y fortalecer el contenido de las normas constitucionales y las leyes nacionales vinculadas con los derechos consagrados en nuestro máximo ordenamiento, por lo que en apego a la prohibición de censura previa que dispone el artículo 7º constitucional, consideramos el derecho a informar tiene una utilidad social. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos refiere que la libertad de expresión reviste una doble naturaleza, pues reviste una dimensión individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y una dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada.

La doctrina y jurisprudencia del sistema ha señalado que ambas dimensiones son interdependientes e igualmente importantes, por lo cual no se puede menoscabar una de ellas invocando como justificación la preservación de la otra.

6. Disposiciones anacrónicas.

Como bien señalan los proponentes, la Ley sobre Delitos de imprenta, no sólo ha dejado de responder a la realidad, sino que resulta incompatible con el resto del orden jurídico nacional, manteniendo vigentes instituciones o procedimientos que hace tiempo fueron derogados, entre los que encontramos los siguientes:

- La conceptualización de “ataque a la moral”, contenida en el artículo 2;
- La tutela a “las naciones amigas, a los soberanos o Jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país”, contenida en la fracción III del artículo 3;
- La referencia a publicaciones prohibidas, contenida en la fracción IV del artículo 3 y en el artículo 12;
- La incorporación de términos como “buenas costumbres”, “pudor”, “actos lúbricos”, “actos licenciosos o impúdicos”, decencia, “carácter obsceno” o “vicios”, manifiestamente anacrónicos pero, sobre todo, ambiguos en la medida en que no se tiene claridad de las conductas que pretende sancionar.
- La calificación de “maliciosa”, respecto de la información difundida, como agravantes de las conductas sancionadas, contenida en los artículos 4 y 5;
- La calificación de “delictuosa” de la manifestación u expresión que aun cuando se trate de hechos ciertos o racionales, se haga mediante frases o palabras injuriosas, contenida en el artículo 6;
- El establecimiento de prohibiciones incompatibles con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, contenida en el artículo 9;
- El establecimiento de multas no actualizadas desde 1917 y tasadas en pesos y no en unidades de medida, contemplada en los artículos 10, 13, 15, 20, 32 y 33;
- La obligación de informar por escrito datos personales de quien establezca una imprenta, litografía, taller de grabado o de cualquier otro medio de publicidad, en contravención a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales, contenida en el artículo 13;
- Las remisiones al Código Penal del Distrito Federal, contenidas en los artículos 13 y 30;
- La consideración de algunas publicaciones como “clandestinas”, impidiendo su circulación, disposición contenida en el artículo 15;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

- La criminalización de los editores de libros, folletos, anuncios, tarjetas u hojas sueltas, el regente de la imprenta u oficina que hizo la publicación, el propietario de dicha oficina, los operarios de las imprentas, los sostenedores, repartidores o papeleros, los autores de obras teatrales o cinematográficas, los empresarios de teatro, cinematógrafo o fonógrafo y el director de una publicación periódica disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 18, 19 y 21, y
- El establecimiento de un ámbito de validez sobre instituciones que ya no existen

Considerando entonces que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Población, concluimos que la Ley sobre delitos de Imprenta, no tiene cabida ya en nuestro orden jurídico, por tratarse de normas que restringen injustificadamente el ejercicio de libertades fundamentales para el Estado de Derecho, como lo son las de opinión y libre manifestación e ideas y de imprenta, y se pronuncia por su abrogación, por lo que la propuesta planteada por los promoventes, es susceptible de ser aprobada en sus términos.

VI. Régimen Transitorio

Esta Comisión dictaminadora considera adecuado el contenido del transitorio que propone la iniciativa de mérito, en función de que no se precisa de la armonización de ningún ordenamiento jurídico, lo que hace viable su inmediata entrada en vigor.

VII. Impacto Regulatorio.

La presente propuesta no contempla impacto regulatorio directo, en tanto que no precisa de la armonización de otros ordenamientos para permitir la abrogación de la Ley sobre Delitos de Imprenta. En lo que hace a la obligación que se establece para legislar en materia de derecho de réplica, advertimos que el pasado 4 de noviembre de 2015, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Reglamentaria del artículo 6º., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, por lo que dicha inquietud ha sido ya atendida por el legislador, sin embargo, consideramos que para garantizar plenamente el derecho a la información, la libertad de expresión o la protección a la intimidad, es conveniente impulsar diversas reformas a nuestro marco jurídico. En este contexto, consideramos razonable el establecimiento de un plazo de 180 días para realizar las adecuaciones necesarias nuestro orden jurídico, con objeto de procurar el pleno reconocimiento de las libertades de expresión y de imprenta.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

VIII. Proyecto de Decreto

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE ABROGA LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 1917.

Artículo Único. Se abroga la Ley Sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico para procurar el pleno reconocimiento de las libertades de expresión y de imprenta.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 22 días del mes de septiembre de 2020.

26-11-2020

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de abril de 1917.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 470 votos en pro, 1 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 25 de noviembre de 2020.

Discusión y votación 26 de noviembre de 2020.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 12 DE ABRIL DE 1917

Diario de los Debates

Ciudad de México, jueves 26 de noviembre de 2020

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Continuamos con la discusión del dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de abril de 1917.

En términos del artículo 13, numeral 1, inciso b), del Reglamento para la Contingencia Sanitaria, tiene la palabra para fundamentar el dictamen el diputado Jaime Humberto Pérez Bernabe, hasta por cinco minutos.

El diputado Jaime Humberto Pérez Bernabe: Con la venia, señora presidenta, compañera diputada presidenta. Compañeras y compañeros, en esta ocasión presento ante ustedes un dictamen de suma trascendencia en la lucha por la libertad de expresión y la reivindicación del derecho a informar, pilares en que descansa todo sistema democrático.

Con la abrogación de la Ley sobre Delitos de Imprenta no solo estamos procurando mantener actualizado nuestro orden jurídico, puesto que este ordenamiento hace tiempo cayó en desuso, sino que estamos eliminando disposiciones claramente contrarias al ejercicio de la libertad informativa.

El artículo 6o. constitucional consagra el derecho de toda persona a manifestar libremente sus ideas, mientras que el artículo 7o. establece la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio. Estos preceptos obligan al Estado a tutelar dichos derechos, apegándose a los estándares internacionales en materia.

Los derechos de libre expresión y de informar tienen la cualidad de ser medios que garantizan la conquista de otras libertades y la generación de mejores condiciones sociales. Son, pues, mecanismos habilitantes para garantizar una sociedad libre e informada, proteger la estabilidad social e impedir el silenciamiento de las minorías.

Debe decirse, además, que las personas periodistas no basan su labor en la simple descripción de lo que es del dominio público, sino que buscan dar a luz a contextos que, sin su investigación, permanecerían ocultos a la opinión pública, lo que hace su actividad de alto riesgo.

En ese contexto, múltiples disposiciones contenidas en la Ley sobre los Delitos de Imprenta agravan el riesgo antes referido y son incompatibles con el derecho internacional humanitario. Por lo que, teniendo presente el principio pro persona, consideramos que para garantizar la libertad de imprenta, como supuesto esencial e indispensable para la vigencia democrática y el ejercicio pleno de la libertad de expresión, es necesario abandonar la visión... expresión... la visión punitiva y de criminalización que esta ley establece, para reservar el ámbito civil a la protección, a la reputación y al honor propio.

Además, tenemos presente que esta norma contraviene los estándares internacionales, pues la mera posibilidad del uso del poder punitivo del Estado en contra de las personas periodistas constituye un problema para el ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, con la aprobación de este dictamen, si ustedes así lo deciden, estaremos aceptando la recomendación que hiciera en su informe conjunto sobre la visión en México, el relator especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y el relator especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, que de manera directa instaron a México a derogar la Ley sobre los Delitos de Imprenta de 1917 y reformar los Códigos Penales de las entidades federativas, a fin de eliminar delitos que se impliquen para criminalizar la libertad de expresión y abstenerse a usar otras disposiciones del derecho penal para castigar el ejercicio legítimo de dicha libertad.

Compañeras y compañeros, México debe ser un país donde el ejercicio de las libertades no suponga poner en riesgo la vida o la integridad física o patrimonial de quienes la ejercen. Por ello, nos preocupa que el articulado de la Ley sobre Delitos de Imprenta contenga sanciones en desuso, aunque vigentes, que resultan inaceptables para un Estado moderno y democrático.

Por ejemplo: Cualquier manifestación, incluso gritos, que resulte ofensiva a la autoridad, ya sea en lugares públicos o privados, cuando puedan ser observadas, vistas u oídas por el público, a la vez que establece prohibiciones tan inconcebibles como el publicar, sin consentimiento de todos los interesados, incluso la parte acusada, cuestiones relativas, por ejemplo, a procesos que se sigan por violación.

Sin duda, de acatarse a la letra las disposiciones de esta ley, muchos delitos habrían quedado impunes. Es notorio que las infracciones que contempla la ley sobre el delito de imprenta ya no corresponden a la realidad, pues restringen injustificadamente la esfera de derechos del gobernado.

Por eso, los insto a decidir con su voto a favor la abolición de este ordenamiento. Compañeras y compañeros, pido su voto a favor. Agradezco a todos su atención. Gracias, presidenta. Muchas gracias, compañeras y compañeros.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputado Pérez Bernabe. De conformidad con el artículo 13, numeral 1, inciso c), del Reglamento para la Contingencia Sanitaria, tiene la palabra para fijar su postura la diputada Rocío Barrera Badillo, del Grupo Parlamentario de Morena, hasta por cinco minutos.

La diputada Rocío Barrera Badillo: Con la venida de la Presidencia. Diputadas y diputados, acudir a esta tribuna como promovente de una propuesta tan trascendente en la agenda de la libertad de expresión me causa mucha emoción y orgullo, pues es uno de los temas que de manera personal he asumido y es un tema para procurar la solución a un grave problema de violencia que enfrentan quienes deciden ejercer y defender libertades propias o de terceros, particularmente la de libre expresión y manifestación.

Para la cuarta transformación es claro que el periodismo libre hace fuerte a la democracia y que la libertad de prensa es pilar de un buen gobierno, tanto como el manejo responsable de las finanzas o el combate a la corrupción, por ello estamos comprometidos con su defensa.

El periodismo es, por su naturaleza, crítico, disidente y hasta incómodo para muchos, pero justamente por eso es absolutamente necesario, es parte instrumental de la garantía de rendición de cuentas que todo gobierno tiene con sus representados, visibiliza problemas profundos. Señala, da voz a quienes la necesitan, denuncia, propicia y destraba investigaciones y hace público lo que no lo era.

Es comprensible a modo de diagnóstico, más nunca a modo de justificación, que un país que por décadas ha estado tan flagelado por la corrupción y la violencia, el acoso a periodistas y defensores de derechos humanos se equipare al del Estado en guerra. Duele ser el país con más riesgosos para su ejercicio el periodismo.

Urge una solución, abrogar la Ley sobre Delitos de Imprenta podría parecer un hecho poco intrascendente en este propósito, más no es así. Mantener vigentes disposiciones que en el pasado se usaron para reprimir la libre imprenta y mantener a raya al periodismo es un riesgo latente, pues su desuso no es garantía de su inaplicación.

Hoy, decidiremos abolir la ley mordaza, anacrónica y represora que en lugar de tutelar el derecho a informar y la libre expresión, es sumamente restrictiva y refleja una visión imperante a principios del siglo pasado.

La Ley de Imprenta nació en una etapa de indefinición y se concibió como una solución provisional, que sin embargo ha prolongado su vigencia por más de 100 años. Es una ley de corte penal que impuso definiciones de ataque a la moral pública y a los derechos de terceros como una especie de cuasi delitos que se pueden cometer no solo mediante la prensa, sino por cualquier ciudadano, llegando al extremo de sancionar con arresto los insultos a funcionarios públicos, restricciones que hoy en día resultan inaceptables.

En un siglo el mundo se ha movido y las medidas que antes fueron consideradas necesarias hoy son ícono de represión. México se ha empezado a caracterizar en estos últimos años por ser un país que, aunque tiene graves síntomas de riesgo en el ejercicio de la actividad periodística, abandera como derecho fundamental la libre expresión.

La libertad de imprenta es principio indispensable de la sociedad democrática, por eso, priorizarla es decisivo para el futuro de México. Hoy, demostraremos que una intención auténtica y legítima de hacer de México un espacio de libertades y que la mejor forma de hacerlo es creando frentes comunes, y son precisamente esfuerzos como este los que lo propician.

El presente, es el primer fruto del trabajo de un grupo amplio y plural, que pugna por la libertad de expresión, conformado por periodistas, defensores de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil, funcionarios, académicos y representantes de todos los partidos. A todos ellos, les agradezco el tiempo que han invertido en reparar el andamiaje vigente que aún no garantiza la libertad de expresión. Aún tenemos metas que alcanzar, particularmente en esta Cámara.

Hago votos por seguir en esta ruta, adoptando una visión más garantista, particularmente para las personas defensoras de derechos humanos y periodistas. Agradezco a todos su atención y agradezco en especial a todos los diputados integrantes de la comisión y, en especial, a la diputada Tatiana Clouthier y a la diputada Martha Tagle por el esfuerzo que pusieron en la realización de este dictamen. Muchísimas gracias a todos. Gracias, presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Gracias, diputada Barrera Badillo. Consulte la Secretaría, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

La secretaria diputada Karen Michel González Márquez: En votación económica, se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Señora presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

Se instruye a la Secretaría, abra el sistema electrónico y la plataforma digital para el registro de votación, hasta por cinco minutos, para que las y los diputados presentes en el salón de sesiones y los que concurren de manera telemática, procedan a la votación del proyecto de decreto en lo general y en lo particular en un solo acto.

La secretaria diputada Karen Michel González Márquez: Háganse los avisos a que se refieren los artículos 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados y 18, numeral 1, inciso b), del Reglamento para la Contingencia Sanitaria. Ábrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital para el registro de votación, hasta por cinco minutos, para que las y los diputados presentes y los que se encuentran de manera telemática procedan a la votación del proyecto de decreto en lo general y en lo particular, en un solo acto.

(Votación)

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Se abre dos minutos más para tratar de resolver unos temas tecnológicos que han impedido a algunas diputadas y diputados emitir su votación.

Pido a la Secretaría, ordene el cierre del sistema electrónico de votación y de la plataforma digital para dar cuenta con el resultado.

La secretaria diputada Karen Michel González Márquez: Ciérrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital. Señora presidenta, se emitieron 470 votos a favor, 0 abstenciones y 1 voto en contra.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Aprobado, en lo general y en lo particular, por 470 votos, el proyecto de decreto por el que se abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917. **Pasa al Senado de la República, para sus efectos constitucionales.**

9.- Minuta proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917. Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"
"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA"

MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
Of. No. DGPL 64-II-4-2271
Exp. Núm. **6551/4a.**

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presente.

Me permito remitir a ustedes para sus efectos Constitucionales, el expediente que contiene la Minuta Proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, con número CD-LXIV-III-1P-242, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2020.



[Firma manuscrita]
Dip. María Guadalupe Díaz Avilés
Secretaría

006477

CAMARA DE SENADORES
SECRETARIA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

2020 NOV 27 PM 12 03

RECIBIDO



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A P R O Y E C T O D E D E C R E T O

**POR EL QUE SE ABROGA LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA,
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE
ABRIL DE 1917.**

Artículo Único.- Se abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico para procurar el pleno reconocimiento de las libertades de expresión y de imprenta.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2020.



Dulce María Sauri Riancho

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta

María Guadalupe Díaz Avilez

Dip. María Guadalupe Díaz Avilez
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores,
para sus efectos constitucionales, la
Minuta CD-LXIV-III-1P-242
Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2020.

Hugo Christian Rosas de León
Lic. Hugo Christian Rosas de León,
Secretario de Servicios Parlamentarios de la
Cámara de Diputados

También tenemos la primera lectura del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 1917

(Dictamen de primera lectura)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 1917.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 1917.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, les fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la **Minuta con Proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de abril de 1917.**

Una vez recibida por las Comisiones Dictaminadoras de este Senado de la República, sus integrantes entraron a su estudio, con la responsabilidad de considerar, lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir el presente Dictamen conforme a las facultades previstas en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, numeral 2, inciso a), 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, numeral 2, 117, numeral 1, 135, numeral 1, fracción I, 136, numeral 1, 182, 186; 188, 190, 191, 212 y demás relativos del Reglamento del Senado, que ha sido formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como del recibo de turno para el dictamen de la referida Minuta.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 1917.

II. En el apartado correspondiente al **"CONTENIDO, OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA"**, se sintetiza el alcance de la propuesta de mérito.

III. En la sección de **"CONSIDERACIONES"**, las Comisiones Legislativas expresan los argumentos de valoración de la Minuta y los motivos que sustentan la resolución de estas Dictaminadoras.

I. ANTECEDENTES

- 1.** En Sesión Ordinaria celebrada en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, de fecha **26 de noviembre de 2020**, se aprobó la **Minuta con Proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de abril de 1917.**
- 2.** Mediante **Oficio No. DGPL 64-II-4-2271**, de fecha **26 de noviembre de 2020**, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, remitió a esta Soberanía, el expediente que contiene la Minuta bajo el número Exp. Num. **6551/4a.**
- 3.** Con fecha 27 de noviembre de 2020, la Mesa Directiva del Senado de la República, turnó la Minuta referida a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y dictaminación correspondiente.
- 4.** Con fecha 01 de marzo de 2023, la Mesa Directiva del Senado de la República, hizo de conocimiento la **rectificación de turno** del proyecto de mérito, quedando para su análisis y dictaminación, ante las Comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 1917.

II. CONTENIDO Y OBJETO DE LA MINUTA

En el Dictamen de la **Comisión de Gobernación y Población con Proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917**, que dio origen a la Minuta que nos ocupa, la Colegisladora refiere que el **artículo 6º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de toda persona a manifestar libremente sus ideas; asimismo que el **artículo 7º** Constitucional prevé la libertad de **difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.**

Que los derechos constitucionales de **opinión u expresión y de informar o de imprenta**, constituyen uno de los **pilares** en que descansa todo **sistema democrático y forman parte de los derechos que conforman el sistema internacional de los derechos humanos.**

La **Ley sobre Delitos de Imprenta**, fue publicada el **12 de abril de 1917** en el Diario Oficial de la Federación; que para tal efecto, fue elaborada y promulgada por **Venustiano Carranza**, en su calidad de **"Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos"**, entre tanto el Congreso de la Unión reglamentaba los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República; según lo señala el **Decreto 24**, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de abril de ese año.

Bajo esta tesitura, **Venustiano Carranza** emitió una **ley reglamentaria** de los **artículos 6º y 7º**, gobernando en situación de emergencia, es decir, **No era Presidente Constitucional**, más sin embargo, **hizo uso de facultades**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 1917.

extraordinarias para legislar, razón por la cual este ordenamiento **no pasó por el filtro de un Poder Legislativo**.

Aunado a esto, la Colegisladora manifiesta que Venustiano Carranza como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, emitió una legislación **que no ampliaba los principios liberales que se habían mantenido en la Constitución**, por el contrario, **resultaba sumamente restrictiva**; precisando para ello nuestra Colegisladora que, la Ley que nos ocupa, conserva **normas anacrónicas** que son **incompatibles con el resto de nuestro orden jurídico**, al mantener definiciones como los de **ataque a la moral, a los derechos de terceros y a la moral pública**.

Al referirse de manera particular con respecto a las disposiciones **anacrónicas**, la Colegisladora expone que la **Ley sobre Delitos de imprenta**, no sólo ha dejado de responder a la realidad, sino que **resulta incompatible con el resto del orden jurídico nacional**, manteniendo vigentes instituciones o procedimientos que hace tiempo fueron derogados, entre los que se encuentran, las siguientes:

- *La conceptualización de "ataque a la moral", contenida en el artículo 2;*
- *La tutela a "las naciones amigas, a los soberanos o Jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país", contenida en la fracción III del artículo 3;*
- *La referencia a publicaciones prohibidas, contenida en la fracción IV del artículo 3 y en el artículo 12;*
- *La Incorporación de términos como "buenas costumbres", "pudor", "actos lúbricos", "actos licenciosos o impúdicos", decencia, "carácter obsceno" o "vicios", manifestamente anacrónicos pero, sobre todo, ambiguos en la medida en que no se tiene claridad de las conductas que pretende sancionar.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 1917.

- *La calificación de "maliciosa", respecto de la información difundida, como agravantes de las conductas sancionadas, contenida en los artículo 4 y 5;*
- *La calificación de "delictuosa" de la manifestación u expresión que aun cuando se trate de hechos ciertos o racionales, se haga mediante frases o palabras injuriosas, contenida en el artículo 6;*
- *El establecimiento de prohibiciones incompatibles con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, contenida en el artículo 9;*
- *El establecimiento de multas no actualizadas desde 1917 y tasadas en pesos y no en unidades de medida, contemplada en los artículos 10, 13, 15, 20, 32 y 33;*
- *La obligación de informar por escrito datos personales de quien establezca una imprenta, litografía, taller de grabado o de cualquier otro medio de publicidad, en contravención a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales, contenida en el artículo 13;*
- *Las remisiones al Código Penal del Distrito Federal, contenidas en los artículos 13 y 30;*
- *La consideración de algunas publicaciones como "clandestinas", impidiendo su circulación, disposición contenida en el artículo 15;*
- *La criminalización de los editores de libros, folletos, anuncios, tarjetas u hojas sueltas, el regente de la imprenta u oficina que hizo la publicación, el propietario de dicha oficina, los operarios de las imprentas, los sostenedores, repartidores o papeleros, los autores de obras teatrales o cinematográficas, los empresarios de teatro, cinematógrafo o fonógrafo y el director de una publicación periódica disposiciones contenidas en los artículos 16, 17,18, 19 y 21, y*
- *El establecimiento de un ámbito de validez sobre instituciones que ya no existen"*

Asimismo, refiere que el artículo 1º Constitucional **mandata a toda autoridad**, en el ámbito de su competencia, a **promover, respetar, proteger y garantizar**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 1917.

los derechos humanos de conformidad con los diversos principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Además señala que ambos derechos, el de **libre expresión** y el de **Informar**, tienen la cualidad de ser además medios que **garantizan la conquista de otros derechos y libertades y la generación de mejores condiciones sociales**.

Que esta acusada interdependencia, **obliga al Estado** a asumir responsabilidades que se expresan en obligaciones de dar, hacer, no hacer y tolerar. Deben ser concebidos, como **mecanismos habilitantes** para garantizar una sociedad libre e informada, para proteger la estabilidad social y para impedir el silenciamiento de las minorías por fuerzas mayoritarias o prevaletientes.

Bajo esta tesitura, la Cámara de Diputados considera que la Ley sobre Delitos de Imprenta, **contraviene lo dispuesto en los artículos 6° y 7° constitucionales**, de manera particular cuando señalan lo siguiente:

- Lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 7 constitucional** que a la letra establece que: *"Ninguna ley ni autoridad puede establecer la **previa censura, ni coartar la libertad de difusión**, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 60. de esta Constitución ..."*.
Énfasis agregado.
- Lo dispuesto en el **artículo 6° constitucional** que dispone, en su parte relevante, que: *"La **manifestación de las ideas** no será objeto de **ninguna inquisición judicial o administrativa**, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público ..."*.
Énfasis agregado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 1917.

Por otra parte, refiere que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos¹** (Pacto de San José de Costa Rica), contempla en su **artículo 13**, la obligación de los Estados miembros de respetar la **"Libertad de Pensamiento y de Expresión"**, estableciéndose en el **numeral 2** del ordenamiento en cita, que dicho derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Asimismo, manifiesta que la **Libertad de Expresión es un derecho que debe protegerse y garantizarse** con la finalidad de fortalecer el Estado Democrático de Derecho, en ese **tenor aquellas legislaciones que limiten y menoscaben este derecho, deben ser excluidas del ordenamiento jurídico**, como es el caso de la Ley sobre Delitos de Imprenta que constituye, un instrumento jurídico que **puede ser utilizado para restringir** el ejercicio de la Libertad de Expresión.

Legislación que, prevé una **tipología de delitos que se pueden cometer mediante la prensa, y generando restricciones que hoy en día resultan**

¹ **ARTÍCULO 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsIntenacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 1917.

inaceptables tanto en el derecho doméstico, como en el plano internacional.

Finalmente, la Colegisladora externa su preocupación por la **creciente judicialización** de asuntos vinculados a la agenda de la **libertad de expresión en medios tradicionales**, así como en **plataformas digitales** y acoge los principios internacionales que propugnan por evitar en estas materias toda normativa penal, considerando preferible la vía civil; no sin concluir advirtiendo, que la **Ley sobre Delitos de Imprenta** no tiene cabida ya en nuestro orden jurídico, por tratarse de normas que **restringen injustificadamente** el ejercicio de libertades fundamentales para el Estado de Derecho, como lo son las de opinión y libre manifestación e ideas y de imprenta, por lo cual, se pronuncia por su **abrogación**.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República de la LXV Legislatura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, numeral 1 y 2, inciso a), 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, numerales 1 y 2, 117, numeral 1, 135, numeral 1, fracción I, 136, numeral 1, 150, 162, numeral 1, 163, numeral 1, fracción II, 174, 182, 183, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, resultan competentes para elaborar el Dictamen correspondiente a la Minuta descrita en el apartado de antecedentes.

SEGUNDA. Las y los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, coincidimos con nuestra Colegisladora, en el sentido que la Ley sobre Delitos de Imprenta, contraviene efectivamente lo dispuesto en los artículos **6º y 7º de la Carta Magna**.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 1917.

Asimismo, somos conscientes que la legislación que nos ocupa, ha prolongado en su vigencia **por más de 100 años**, conservando **normas anacrónicas, incompatibles** con el resto de nuestro **actual orden jurídico**, lo cual, lo podemos encontrar en conceptos y definiciones como los de **ataque a la moral, los derechos de terceros y a la moral pública**, entre otras.

Aunado a lo anterior, de seguir subsistiendo la legislación de mérito, se mantendrían en vigor **una gama de tipología de delitos** que, pueden afectar gravemente la **libertad de expresión, prensa, opinión, manifestación de ideas y de imprenta**, y consecuentemente generaría restricciones hoy en día consideradas como **inaceptables y violatorias** del estado de derecho, así como atentatorias a los derechos humanos, tanto en el ámbito **nacional** como en el **internacional**.

TERCERA. La Ley sobre Delitos de Imprenta **es una disposición inoperante y anacrónica**, no solo por lo añejo de su promulgación (1917), sino por **la falta de aplicación y vigencia con la realidad actual**, misma que es obsoleta y ha caído en desuso, por lo que **resulta imperioso proceder a la abrogación** de esta Ley

El **artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** consagra el derecho de toda persona a manifestar libremente sus ideas; por su parte, el **artículo 7** del mismo cuerpo normativo, establece la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Por tanto, los derechos de opinión u expresión y de informar o de imprenta, **constituyen uno de los pilares** en que descansa todo sistema democrático y forman parte de los derechos que conforman el sistema internacional de los derechos humanos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 1917.

CUARTA. En ese orden de ideas, a fin de garantizar la libertad de imprenta como **presupuesto esencial e indispensable** para la vigencia democrática y el ejercicio pleno de la libertad de expresión, debemos hacer valer el **principio pro persona**² contenido en el artículo 1 de nuestra Carta Magna y abandonar la **visión punitiva y de criminalización** que establece dicha ley, para reservar al ámbito civil la protección a la reputación o al honor propio.

En este sentido, reconocemos que la Minuta en estudio **favorece el abandono de la visión punitiva y represora** que enarbola la Ley sobre Delitos de Imprenta, aun cuando la misma esté en desuso; lo anterior, justifica la trascendencia y necesidad por abrogar ese cuerpo normativo.

QUINTA. Estas Comisiones Dictaminadoras no pasan desapercibido el contenido del **artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**³, que establece textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

² **Interpretación "pro-homine"**: De acuerdo a este principio, habrá de estarse siempre a la interpretación que resulte más favorable al individuo en caso de disposiciones que le reconozcan o acuerden derechos. Con el mismo espíritu, habrá de darse prevalencia a la norma que signifique la menor restricción a los derechos humanos en caso de convenciones que impongan restricciones o limitaciones. <http://diccionariojuridico.mx/definicion/principio-pro-persona-pro-homine/>

³ Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Disponible para su consulta en a la siguiente liga: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 1917.

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede **estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores**, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a) **el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o***

*b) **la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.***

*3. **No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos**, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. ..."*

Bajo esta tesis, y como bien lo señala la Colegisladora, el derecho interno debe **ajustarse a los estándares internacionales** que exigen un adecuado balance entre la **protección de la privacidad y la honra y el resguardo de la libertad de expresión.**

SEXTA. Los Senadores y los Senadores integrantes de estas Comisiones Legislativas, debemos buscar que se garantice el ejercicio pleno de la libertad de expresión, entendido como el **derecho de todo ser humano a expresar sus opiniones y comunicarlas**, sin temor a represalias, censuras o sanciones, situación que no acontece en la legislación en análisis.

De lo contrario, hacer nugatorio el derecho a la libertad de expresión, actualizaría políticas propias de un **sistema autoritario o totalitarista**; luego entonces, su



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 1917.

respeto, vigencia y garantía, constituye un **principio indispensable para las sociedades democráticas.**

En atención a ello, toda legislación que merme, limite, implida o menoscabe el derecho a la libertad de expresión, debe ser excluida del orden jurídico nacional.

SÉPTIMA. Bajo esa tesitura, la Minuta busca **eliminar definitivamente** de nuestra legislación nacional, disposiciones que aún y cuando son formalmente vigentes, se **encuentran materialmente en desuso e inutilizadas.**

Las disposiciones normativas y sanciones contenidas en la Ley sobre Delitos de Imprenta, resultan del todo inaceptables para un Estado constitucional, moderno y democrático como el nuestro; muestra de ello se advierte, por ejemplo, cuando la ley⁴ considera punible **cualquier manifestación** que resulte ofensiva a la

⁴ Ley sobre Delitos de Imprenta. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/40_200521.pdf

Artículo 1o.- (Se deroga). Artículo derogado

Artículo 2o.- Constituye un ataque a la moral:

I.- Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propoquen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o. con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia, o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquéllos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III.- Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles a figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.

Artículo 3o.- Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las Instituciones fundamentales del país; o con los que se injuria a la Nación Mexicana, o a las Entidades Políticas que la forman;

II.- Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque u excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos y éstas, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos u Jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, excite o provoque a la Comisión de un delito determinado.

III.- La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 1917.

autoridad, sea en lugares públicos o privados, cuando sean observadas, vistas u oídas por el público.

Así también, resultan como inaceptables ciertos supuestos normativos, como los contenidos en el **artículo 33** de la Ley de mérito, que estima como ataques al orden o a la paz pública, las injurias que cualquier ciudadano haga en contra de servidores públicos nacionales o "de países amigos".

Como advierten estas Codictaminadoras, la Ley sobre Delitos de Imprenta contempla **restricciones injustificadas** a la esfera de los derechos humanos del gobernado, que han permanecido vigentes pese a que ya no corresponden a la realidad.

OCTAVA. La palabra **abrogación**⁵ proviene del latín *abrogatio*, *-ōnis*. "**1. f. Der. Acción y efecto de abrogar**". En tal sentido, la **abrogación** debe entenderse como la **supresión total de la vigencia** y por tanto de la obligatoriedad de una ley, código o reglamento. En ese contexto, la Minuta mantiene la propuesta de abrogar la Ley sobre Delitos de Imprenta, es decir, con ello se busca la abolición, revocación y anulación de dicho ordenamiento jurídico.

NOVENA. Las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones Legislativas consideran como **viable y necesaria** la reforma propuesta en la Minuta, en virtud de lo siguiente:

las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos.

IV.- Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darlo a conocer al público.

(...)

Artículo 7o.- *En los casos de los artículos 1o., 2o. y 3o. de esta Ley, las manifestaciones o expresiones se considerarán hechas públicamente cuando se hagan o ejecuten en las calles, plazas, paseos, teatros u otros lugares de reuniones públicas, o en lugares privados pero de manera que puedan ser observadas, vistas u oídas por el público.*

⁵ <https://dle.rae.es/abrogaci%C3%B3n?m=form>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 1917.

- a) La Ley sobre Delitos de Imprenta, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de abril de 1917; se trata de un instrumento jurídico elaborado y promulgado por Venustiano Carranza, en su calidad de "Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos", entre tanto el Congreso de la Unión reglamentaba los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República, según lo señalaba el **Decreto 24**⁶, publicado en el Diario Oficial de la Federación de esa misma fecha.

Si bien, Venustiano Carranza emitió una **ley reglamentaria** de los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el supuesto de presidir un gobierno en situación de emergencia, no ostentaba formalmente el cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, se sirvió de **facultades extraordinarias** para legislar, sin pasar por la auscultación y debido filtro del Poder Legislativo.

- b) La Ley sobre Delitos de Imprenta surgió en una etapa de indefiniciones políticas y sociales, respondiendo más bien a un contexto de guerra e inestabilidad; lo anterior, justificó en algún momento lo autoritario y represivo de sus disposiciones.

⁶ https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=1917&month=04&day=12#psc.tab=0

Fecha: 12/04/1917 - Edición Matutina

UNICA SECCION



SECRETARIA DE GOBERNACION

LEY sobre delitos de Imprenta, expedida por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 1917.

- c) Se creo como una **solución provisional**, aun y cuando tiene más de 100 años; sin embargo, durante las décadas posrevolucionarias, se mantuvo vigente para conveniencia de los titulares del Ejecutivo Federal en turno.
- d) Es una **ley de corte penal**, que conserva normas anacrónicas, incompatibles con nuestro orden jurídico nacional, como es el catálogo de definiciones de ataque a la moral⁷, derechos de terceros y moral pública; una tipología de delitos contra la prensa; establece restricciones hoy en día inaceptables conforma a nuestro marco de derechos humanos, como con la Convencionalidad.
- e) Se trata de una **disposición inoperante**, anacrónica, inaplicable y fuera de contexto de la realidad nacional.
- f) La Ley vigente contiene disposiciones que propician o se constituyen en una **censura previa**, inadmisibles bajo estándares constitucionales.
- g) La Ley sobre Delitos de Imprenta propicia la **criminalización de la actividad periodística**.
- h) La Ley **contraviene estándares internacionales** en materia de libre expresión, como el **artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** o mejor conocido, Pacto de San José de Costa Rica.
- i) Al ser la libertad de expresión un derecho que debe protegerse y garantizarse con el propósito de fortalecer el estado democrático de

⁷ Artículo 32.- Los ataques a la moral se castigarán:

I.- Con arresto de uno a once meses y multa de cien a mil pesos en los casos de la fracción I del artículo 2o.;
II.- Con arresto de ocho días a seis meses y multa de veinte a quinientos pesos, en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 1917.

Derecho, es que deben ser abrogadas o derogadas aquellas disposiciones que limiten o menoscaben este derecho.

- j) La Ley **es violatoria del principio de taxatividad** en materia penal, en virtud de que los tipos penales deben ser precisos y claros respecto de los elementos objetivos, subjetivos y normativos que lo componen. Así, en la disposición en comento se observan diversos elementos típicos vagos, ambiguos y poco claros.
- k) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las acciones judiciales por difamación, calumnias e injurias, interpuestas por funcionarios públicos o personas privadas involucradas voluntariamente en asuntos de interés público, **no deben tramitarse en la vía penal sino en la civil**. La Ley sobre Delitos de Imprenta **viola disposiciones internacionales** en la medida en que se están sancionando por la vía penal cuestiones que deberían ser resueltas en el ámbito civil.

DÉCIMA. Estas Comisiones Dictaminadoras advierten diversos elementos contenidos en la Ley de mérito, **que podrían ser inconstitucionales**⁸ (aún y

⁸ Comunicados de Prensa. No. 096/2007. México, D.F. a 23 de mayo de 2007. "LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA NO VIOLA LA LIBERTAD DE PRENSA: PRIMERA SALA". <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=954>

La Ley sobre Delitos de Imprenta no es inconstitucional a pesar de que haya entrado en vigor antes de la Constitución Federal de 1917 y, por lo tanto, no viola la libertad de prensa, resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consecuentemente, dicha legislación no contraviene expresamente con la Carta Magna, de acuerdo con Jurisprudencia de este Alto Tribunal.

Lo anterior lo resolvieron los ministros de la Primera Sala de la SCJN, al fallar el amparo directo en revisión, en el que el quejoso impugnó el artículo 1º de la Ley sobre Delitos de Imprenta, al argumentar que reduce y altera los límites de la garantía de libertad de prensa, además de ser inconstitucional por el hecho de haber entrado en vigor antes que la Constitución Federal de 1917.

Al respecto, los ministros puntualizaron que el artículo 1º de la Ley sobre Delitos de Imprenta, al proteger el honor y reputación de una persona de cualquier manifestación o expresión, esto es, de la libertad de expresión de otro sujeto, no excede el límite del respeto a la vida privada, establecido en el artículo 7º constitucional. Durante la sesión de la Primera Sala, los ministros señalaron que por vida privada se entiende aquella parte de la vida humana que se desarrolla a la vista de pocos o que constituye la vida personal y particular.

Es decir, es el ámbito privado reservado para la propia persona del que quedan excluidos los demás, a reserva de la voluntad de cada individuo de compartir dicho ámbito.

De lo anterior deriva el derecho fundamental a la vida privada y a la intimidad, que consiste en que los individuos no pueden ser molestados por persona o entidad alguna respecto a su vida privada.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 1917.

cuando la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en el año 2007, determinó que, la Ley sobre Delitos de Imprenta no era inconstitucional, ello a pesar de su entrada en vigor previa a la Constitución Federal de 1917 y, que por tanto, no violaba la libertad de prensa).

Tal es el caso el hecho de que la ley **no tutela efectivamente el derecho a la información y a la libre expresión**, ni el derecho constitucional a informar y ser informado, ya que contempla arrestos⁹ que superan el término de **36 horas**¹⁰.

La **Ley sobre Delitos de Imprenta** contempla reglas y términos muy distintos al sistema penal contemporáneo. Por ejemplo, **no establece cual es la autoridad administrativa competente** para la imposición de las sanciones a

Por este motivo, la Primera Sala del Alto Tribunal determinó que el derecho de expresión, aun cuando es un derecho fundamental y protegido constitucionalmente en la Carta Magna, no es ilimitado, y es en los propios artículos 6º y 7º en donde se establecen los límites a tal libertad; esto es, la moral, los derechos de tercero, el respeto a la vida privada y la paz pública.

Así, cuando se afecta el honor de una persona con una expresión, se afecta su vida privada, por lo que al protegerse el honor y reputación de una persona, se protege su vida privada, pues tales factores son parte integrante de la misma.

Los ministros establecieron que el honor y la intimidad es parte del derecho a la vida privada. Ello, en virtud de que la intimidad se constituye con los extremos personales de la vida y del entorno familiar.

En tanto, aclararon que el honor es el aprecio y estima que una persona recibe en la sociedad en que vive, el cual se vincula directamente con la dignidad y, por tanto, con su vida privada, pues de afectar ese aprecio o estima, ésta no sólo tendrá un impacto estrictamente social, sino también en la vida privada.

⁹ Artículo 32.- Los ataques a la moral se castigarán:

I.- Con **arresto de uno a once meses** y multa de cien a mil pesos en los casos de la fracción I del artículo 2o.;

II.- Con **arresto de ocho días a seis meses** y multa de veinte a quinientos pesos, en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.

Artículo 33.- Los ataques al orden o a la paz pública se castigarán:

I.- Con **arresto que no bajará de un mes** o prisión que no excederá de un año, en los casos de la fracción I del artículo 3o.;

¹⁰ Artículo 21.

...

...

...

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, **arresto hasta por treinta y seis horas** o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 1917.

que hace referencia su articulado. De conformidad con el **principio de exacta aplicación de la Ley Penal**, ni al Ministerio Público ni a las autoridades jurisdiccionales penales les corresponde la aplicación de sanciones administrativas, ni pueden concebir como pena de prisión, lo que está señalado expresamente como arresto, por lo que la Ley al parecer **confunde** el arresto con la pena privativa de la libertad.

DÉCIMA PRIMERA. La Ley sobre Delitos de Imprenta **contraviene compromisos asumidos por el Estados Mexicano** en materia de protección de la actividad periodística y el derecho a informar.

La **Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión**¹¹, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2000, en el 108 período ordinario, establece textualmente en su **artículo 10**, lo siguiente:

"10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas."

DÉCIMA SEGUNDA. No pasa desapercibido para estas Comisiones Dictaminadoras, que la Ley que se busca abrogar, **no tiene claridad en cuanto a su ámbito de aplicación**, pues sin ser una "Ley General", establece

¹¹ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI81AA.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 1917.

obligaciones, supuestos y atribuciones que refieren a las autoridades del ámbito estatal y municipal. Lo anterior se puede observar al analizar lo dispuesto en los **artículos 3, 13 y 36**, lo cual se considera que excede su ámbito territorial de validez.

Así, en el **artículo 36** se establece textualmente que: "*Esta ley será obligatoria en el Distrito Federal y Territorios, en lo que concierne a los delitos del orden común previstos en ella, y en toda la República por lo que toca a los delitos de la competencia de los Tribunales Federales.*" Conforme a lo transcrito, se observa que todavía se refiere a **delitos del orden común del Distrito Federal** (hoy Ciudad de México) y a los territorios federales, **los cuales ya no existen**.

En cuanto a las referencias que derivan para las **entidades federativas o municipios**, son de citarse las siguientes:

Artículo 30.- *Constituye un ataque al orden o a la paz pública:*

*I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que se injuria a la Nación Mexicana, o a las **Entidades Políticas** que la forman;*

(...)

*III.- La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún **Estado o Municipio**, o de los bancos legalmente constituidos.*

Artículo 13.- *Todo el que tuviere establecido o estableciere en lo sucesivo una imprenta, litografía, taller de grabado o de cualquier otro medio de publicidad, tendrá obligación de ponerlo dentro del término de ocho días en conocimiento del **Presidente Municipal** del lugar, haciendo una manifestación por escrito en que consten el lugar o lugares que ocupe la negociación, el nombre y apellido del empresario o de la sociedad a que pertenezca, el domicilio de aquél o de ésta, y el nombre, apellido y domicilio del regente, si lo hubiere. Igual obligación tendrá cuando el propietario o*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 1917.

regente cambie de domicilio cambie de lugar el establecimiento de la negociación.

La infracción de este precepto será castigada administrativamente con multa de cincuenta pesos.

*Al notificarse al responsable la imposición de esta corrección, se le señalará el término de tres días para que presente la manifestación mencionada, y si no lo hiciere sufrirá la pena que señala el **artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal**.*

*La manifestación de que habla este artículo se presentará por duplicado para que uno de los ejemplares se devuelva al interesado con la nota de presentación y la fecha en que se hizo, nota que deberá ser firmada por el **Secretario del Presidente Municipal** ante quien se presente.*

La pena que señala este artículo se aplicará al propietario de la negociación, y si no se supiere quién es, al que apareciere como regente o encargado de ella, y en caso de que no lo hubiere, al que o los que se sirvan de la oficina.

El procedimiento que establece este artículo para castigar al que no hace la manifestación exigida por él, se repetirá cuantas veces sea necesario hasta lograr vencer la resistencia del culpable."

En virtud de lo expuesto, se observa que la Ley sobre Delitos de Imprenta **atenta contra el principio de progresividad de los Derechos Humanos**, ya que **limita de forma evidente**, por no decir grave, el goce y ejercicio de los derechos de libertad de expresión, opinión e imprenta.

DÉCIMA TERCERA. En cuanto al **Derecho de Réplica**¹², debe recordarse que el pasado 04 de noviembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación

¹² El **Derecho de Réplica** en México se incorporó en el **artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta**, donde se señalaba textualmente lo siguiente:

"Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportajes o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 1917.

el **DECRETO por el que se explde la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica y reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

En el **Transitorio Tercero** de dicho Decreto, expresamente se señala lo siguiente:

"Se deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, así como todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley."

DÉCIMA CUARTA. Quienes dictaminamos, somos conscientes de la obligación que toda autoridad tiene de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los **principios** de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**, como lo establece el artículo 1º de nuestra Constitución.

En ese contexto, con la abrogación de la Ley, se logra la efectividad de los derechos humanos de manera positiva al promoverlos de manera **progresiva y gradual**, transformando la norma de tal suerte que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos, **incrementando el grado**

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratase de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratase de otras publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal".



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 1917.

de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía, erradicando medidas que sin plena justificación constitucional disminuyen el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano, circunstancia que se robustece con la Jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.), con número de Registro 2019325, emitida por la Segunda Sala, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980, que a continuación se reproduce:

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano." [SIC]

Énfasis agregado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 1917.

Por lo antes expuesto y fundado, las y los integrantes de estas Dictaminadoras, consideramos que lo procedente y adecuado es **abrogar** la **Ley sobre Delitos de Imprenta**, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de abril de 1917, tal cual como lo plantea nuestra Colegisladora; razón por la cual, en términos de lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos 113, 114, numeral 1 y 2, 117, numeral 1, 135, numeral 1, fracción I y II, 136, numeral 1, 137, 150, 162, numeral 1, 163, numeral 1, fracción II, 174, 178, 182, fracción II, 183, 186, 187, 188, 190, 191 y 192 del Reglamento del Senado de la República, es que sometemos a la consideración del Pleno del Senado de la República, para los efectos del **artículo 72, inciso A**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**¹³, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 1917.

Artículo Único. - Se abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible para su consulta en la siguiente lla: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 1917.

Segundo.- Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico para procurar el pleno reconocimiento de las libertades de expresión y de imprenta.

Senado de la República, a 07 de marzo de 2023.

15-03-2023

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 93 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 14 de marzo de 2023.

Discusión y votación 15 de marzo de 2023.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 1917

DIARIO DE LOS DEBATES

Sesión Pública Ordinaria Celebrada en la Ciudad de México, el 15 de Marzo de 2023

Tenemos la discusión de un dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917. Este dictamen recae a una minuta turnada el 27 de noviembre de 2020, se le dio primera lectura en la sesión del pasado 14 de marzo.

DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 1917

(Dictamen de segunda lectura)

DOCUMENTO

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de hoy, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se omita la lectura del dictamen.

La Secretaria Senadora Martha Cecilia Márquez Alvarado: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del anterior dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

El Presidente Senador Alejandro Armenta Mier: En virtud de ello le concedemos el uso de la palabra a la Senadora Olga Sánchez Cordero, Presidenta de la Comisión de Justicia, para que exponga la misma.

Adelante, Presidenta.

La Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: Muchas gracias, señor Presidente, y con su venia.

Honorable Asamblea: La Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, y la Comisión de Justicia, someten a la consideración de esta Soberanía, el dictamen sobre la abrogación de la Ley Sobre Delitos de Imprenta. En este dictamen las comisiones dictaminadoras coincidimos con nuestra Colegisladora en el sentido que la Ley Sobre Delitos de Imprenta ya no tiene cabida en nuestro orden jurídico por tratarse de un marco normativo que

restringe, injustificadamente, el ejercicio de libertades fundamentales para el Estado de derecho, como son: la libertad de expresión, la libertad de opinión y la libertad de imprenta, sin pasar desapercibido que dicha ley fue publicada antes de la Constitución de 1917, el 12 de abril de 1917.

Por lo que no sólo ha dejado de responder a la realidad, sino que resulta incompatible con el resto de los ordenamientos jurídicos nacionales en razón de que tiene vigente instituciones o procedimientos que hace mucho tiempo ya incluso fueron derogados.

Por lo que de seguir subsistiendo la legislación demérito se mantendría en vigor una gama de tipología del delito que puede afectar gravemente la libertad de expresión, la libertad de prensa y la libertad de manifestación de las ideas.

Consecuentemente, genera restricciones que hoy en día son consideradas como inaceptables y violatorias al Estado de derecho, a los derechos humanos, al artículo 1º. de nuestra Constitución y a las libertades consagradas en ella. Y también, por qué no decirlo, a las convenciones internacionales.

Por lo cual, con la abrogación; abrogación, no derogación; abrogación de dicha legislación, se logrará la efectiva protección, goce y ejercicio de los derechos de libertad de expresión, de opinión y de imprenta.

Muchas gracias por su atención.

El Presidente Senador Alejandro Armenta Mier: Muchas gracias, Senadora Sánchez Cordero.

En uso de la palabra el Senador Rafael Espino de la Peña.

Antes quiero, si me permite el Senador Espino, agradecer a un grupo de jóvenes estudiantes de la licenciatura en Pueblos Originarios y Derechos de la Universidad Nacional de Panamá, que se encuentran adscritos al Programa de Movilidad Estudiantil Internacional, que se encuentran con nosotros en el Senado de la República, en coordinación con el Instituto Trivium de esta ciudad.

Nuestros visitantes acuden por invitación del Senador Clemente Castañeda.

Bienvenidas, bienvenidos, estudiantes de Panamá, muchas gracias por su presencia en el Senado de la República.

Invitados por el Senador Clemente Castañeda.

Adelante, señor Presidente.

El Senador Rafael Espino de la Peña: Gracias, señor Presidente.

En realidad, poco hay que abonar a lo ya expresado por la Presidenta de la Comisión de Justicia, la Senadora Olga Sánchez Cordero.

Este dictamen es relativo a la abrogación de la Ley Sobre Delitos de Imprenta.

Cuando hablamos de libertad de expresión, pensamos en un derecho fundamental mínimo, tal y como lo establece nuestra Constitución, que consagra el derecho de toda persona a manifestar libremente sus ideas.

También el artículo 7º. establece la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio.

Estos derechos de opinión, de libre expresión, de informar, de imprenta, constituyen uno de los pilares de nuestra convivencia armónica y del sustento de todo sistema democrático, forman parte del Sistema Internacional de los Derechos Humanos.

Este dictamen es muy relevante, ya que la Ley de Imprenta es una ley obsoleta, los delitos de la Ley de Imprenta; está sin uso y está desactualizada; resulta incompatible con el resto de nuestro orden jurídico actual; contiene disposiciones que contravienen lo dispuesto en artículos constitucionales vigentes como los ya mencionados.

Es muy relevante porque, de seguir vigente esta legislación, se mantiene en vigor una escala de tipología de delitos que pueden dañar gravemente la libertad de expresión, prensa, opinión, manifestación de ideas y de imprenta; es decir, afecta, tiene un sentido contrario al que debemos proponernos.

Por lo anterior, y coincidiendo con la Colegisladora y la Comisión de Justicia, no me queda más que pedirles su voto a favor de este dictamen y de esta propuesta.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Alejandro Armenta Mier: Muchas gracias, Senador Espino de la Peña.

En uso de la palabra el Senador Ricardo Monreal Ávila, del grupo parlamentario del Partido Morena. Adelante, señor Coordinador.

El Senador Ricardo Monreal Ávila: Ciudadano Presidente. Ciudadanas legisladoras y legisladores:

En ocasiones, por el cúmulo de trabajo que tenemos, dejamos pasar, aparentemente, temas sustantivos para la vida pública, para la vida privada. Este es uno de esos temas, es un dictamen que contiene la abrogación de una ley y es una abrogación de la Ley Sobre Delitos de Imprenta que se publicó en el Diario Oficial de la Federación desde 1917.

Es un dictamen que proviene de la minuta de la Cámara de Diputados. ¿Por qué es importante? Porque con esta abrogación se sepulta toda contradicción, todo retroceso, en el avance progresivo de la garantía y protección más amplia de los ciudadanos.

Algunos de los que aquí estamos, participamos en la reforma constitucional del 2011, que implicó una profunda transformación al Sistema Jurídico Nacional, en donde, al modificar la Constitución, se privilegió la protección, la garantía de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en los que México forma parte.

Por eso no puede haber regresión en el artículo 6o. y 7º., en donde se consagran garantías individuales fundamentales, como la garantía de audiencia, como el derecho a la información, como el derecho de imprenta; poder expresar y decir lo que se quiera sin ninguna consecuencia o represión a lo mismo o a esta actitud del ciudadano.

Por eso, incluso, la Convención Nacional sobre Derechos Humanos, la Convención Americana, establecen esta parte sustancial de que la libertad de expresión y de pensamiento no puede estar sujeta a censura, menos a revisión, por la autoridad.

Y es importante, Senadoras y Senadores, por una razón: Hace tres semanas, en la Cámara de Diputados, nuestra Colegisladora, se presentó una iniciativa que se aprobó en las comisiones dictaminadoras de manera impronta, que era contrario a lo que ahora estamos nosotros legislando, en donde se restablecían y agravaban sanciones por injurias al Presidente de la República.

Obviamente es inadmisibles cualquier regresión a los derechos fundamentales del hombre y de la mujer.

Por eso, frente a cualquier intento de agravar o de establecer penalidades a la injuria o a la expresión contra alguna autoridad, nosotros lo que estamos haciendo esta mañana es abrogar esta ley para que nadie se vea tentado a aplicar disposiciones que son obsoletas, absurdas, contrarias al principio de progresividad que establece la Constitución.

Por eso es importante la abrogación de esta ley, total, completa.

Y lo que ahora está haciendo el Congreso, porque somos la Cámara revisora; si lo aprobamos, ya se irá a la publicación en el Diario para la abrogación total y no aplicación de la norma, que desde 1917 se plasma en nuestro vigente derecho.

Es muy importante lo que ahora estamos diciendo.

Yo había preparado un documento profundo sobre este tema que no puede pasar desapercibido, pero no quisiera abusar del tiempo, señor Presidente, y solamente le pediría que pueda plasmar íntegro el documento sobre esta determinación que puede hoy tomar el Senado mexicano, para concluir un proceso desde 1917 vigente y que va en contra de la progresividad del derecho mexicano actual.

Ojalá y todos, por unanimidad, votemos esta abrogación.

Intervención

El Presidente Senador Alejandro Armenta Mier: Adelante, Senador Germán Martínez y, posteriormente el Senador Botello, que ha solicitado el uso de la palabra.

El Senador Germán Martínez Cázares: Gracias, señor Presidente. Gracias, Araceli, por hacer esta labor.

Señorías, efectivamente, este es un dictamen importante, como ya lo dijo aquí muy bien el jurista y Senador Monreal, el bien jurídico a tutelar es doble.

Por un lado, la libertad de expresión y, por otro lado, el derecho a la información pública que tenemos como ciudadanos, la libertad de expresión, que es un límite al Estado para que se desarrolle la palabra de manera

libre y podamos dialogar y podamos debatir y podamos confrontar, pacíficamente, y solventar nuestras dificultades, nuestros conflictos, nuestras diferencias.

Y, por el otro lado, el derecho de los ciudadanos a saber, a conocer, a decidir de manera informada sobre el quehacer público.

Y quiero evocar en esta ocasión, hacer propicio este dictamen, la dolorosa memoria de los periodistas asesinados en este país, ellos son los de la libertad de imprenta y ellos no se deben olvidar, a los amenazados, a los amedrentados.

Hoy se cumplen tres años del atentado a **Ciro Gómez Leyva**, y ese y todos los crímenes contra periodistas, tres meses, o que pasa es que a mí se me hacen muchos, y los atentados en contra de periodistas deben esclarecerse, de todos, para que la palabra surja libre, como quiere esta abrogación, como celebro que quiere esta abrogación.

Y desde aquí también mi solidaridad, mi aprecio a la voz libre de muchos periodistas, de **Carlos Loret**, de **Animal Político**, del artículo 19, son prensa libre, son palabra libre, son discrepancia genuina, son parte de una sociedad que piensa de manera distinta y que todos, absolutamente todos deben tener la garantía de oírse y de escucharnos.

Y también, lo debo decir con toda tranquilidad, con toda sinceridad, hay una prensa arrodillada, hay una prensa servil, hay una prensa que se mueve en el estercolero digital para aplaudir lo que sea, para decir lo que sea, sin información y sin datos y sin confrontación con la realidad.

Esa, como esta iniciativa, se abrogará, esto caerá como cualquier lodo cuando se seca.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Alejandro Armenta Mier: En uso de la palabra, Senador José Alfredo Botello.

El Senador José Alfredo Botello Montes: Muy buenas tardes, señor Presidente, muchas gracias. Legisladoras y legisladores. Personas que nos acompañan.

Desde luego, es de gran trascendencia esta abrogación que hacemos de una ley que es la Ley de Imprenta, data de abril de 1917, a unos cuantos días que se había promulgado nuestra Constitución, allá en mi tierra natal, en Querétaro, atendía, desde luego, a ese proceso postrevolucionario, que por fortuna ya no lo tenemos y que en cuanto a la libertad de expresión, a la libertad de prensa se ha venido evolucionando, de tal manera que hoy todas aquellas personas que emitimos una opinión o la imprimimos, debemos actuar con libertad, sin tener la amenaza de poder ser, incluso, cuestionados y sancionados con la cárcel.

De eso se trata esta abrogación que deja ya sin efecto esta amenaza que se podría haber tenido para aquellas personas que ejercen esa noble profesión, que es la del periodismo, la de prensa, que es la libertad de expresión.

Incluso, también, para aquellos que por oposición de idea política lo realizamos también imprimiendo nuestras ideas o expresándolas, también nos beneficia a todos nosotros. Nos tardamos varias decenas de años para esto hacerlo realidad.

Y que mejor recordar también a don **Carlos Septién García**, cuando decía que el periodismo es el Parlamento libre de los pueblos, y no me puedo imaginar un Parlamento en libertad cuando se tiene este tipo de amenazas.

Por ello es que también en la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional estaremos acompañando y votar este Decreto, esta minuta que se nos presenta en este día.

Enhorabuena por esta decisión, que estoy seguro habremos de adoptar en este Senado de la República.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Alejandro Armenta Mier: Mucha gracias, Senador Botello Montes.

Al no haber más oradoras ni oradores registrados, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación.

Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto en lo general y en lo particular.

Honorable Asamblea, le voy a pedir al señor Vicepresidente que nos ayude a conducir la sesión, tenemos un evento de la Cruz Roja.

Los diferentes coordinadores de los grupos parlamentarios vamos a participar en la Colecta Nacional de la Cruz Roja y, antes de ello, quiero darle la bienvenida a un grupo de artesanos de Santiago Acatlán de Tepeaca, Puebla.

Son artesanos del yeso, la resina, el mármol; hacen magia con las manos, con su creatividad.

¡Bienvenidos!, Higinio José, Isidro Flores, y a todo el grupo de artesanos de Santiago Acatlán de Tepeaca, Puebla.

Y también quiero agradecer al grupo de líderes sociales que hoy la licenciada Araceli, convoca al Senado de la República, del municipio de Guadalupe Victoria, San Matías Tlalancaleca, San Martín Texmelucan. Todos del estado de Puebla.

Gracias, Araceli.

Gracias a ustedes, amigas y amigos.

Ésta es su casa, el Senado de la República.

La Secretaria Senadora Martha Cecilia Márquez Alvarado: Señor Presidente, sólo para informarle que la Senadora Martha Guerrero y el Senador Narro, me piden registrar su voto a favor en el anterior dictamen.

El Presidente Senador Alejandro Armenta Mier: Con mucho gusto los registramos.

Le vamos a ceder el uso de la palabra a la Senadora Josefina Vázquez Mota, quien tiene un anuncio muy importante a favor de la niñez mexicana.

La Senadora Josefina Vázquez Mota: (Desde su escaño) Muchas gracias, señor Presidente. Muy queridas, Senadoras y Senadores.

Como ustedes recordarán, hemos venido promoviendo este reto de ajedrez, de niñas y niños por las Senadoras y Senadores.

Para mí es un gran orgullo presentar ahora a nuestro subcampeón mundial de ajedrez, que nos acompaña hoy aquí, en el Senado de la República.

Te pones de pie.

Él es Fernando Cortés Medina, tiene once años de edad y es del Estado de Querétaro.

La verdad, estamos muy orgullosos que Fernando nos acompañe y que siendo un niño de once años ganó este subcampeonato mundial en Panamá, así es de que el Presidente le entregará ahora un reconocimiento y les pido un gran aplauso para Fernando.

El Presidente Senador Alejandro Armenta Mier: Fernando acaba de cumplir diez años.

Muchas felicidades, Fernando, el Senado de la República reconoce tu esfuerzo, tu amor a la patria.

¡Dios te bendiga!

El niño Fernando Cortés Medina: A mí me gusta el ajedrez, porque me gusta la estrategia y las matemáticas.

Gracias.

El Secretario Senador José Narro Céspedes: Informo a la Asamblea que resta un minuto para que se cierre el sistema de votación.

Sigue abierto el sistema de votación.

Pregunto, si falta alguna Senadora o algún Senador de emitir su voto.

**PRESIDE EL SENADOR
ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**

El Presidente Senador Eruviel Ávila Villegas: Secretario, por favor, informe a la Asamblea del resultado de la votación.

El Secretario Senador José Narro Céspedes: Sí.

VOTACIÓN

Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, tenemos 93 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, señor Presidente.

El Presidente Senador Eruviel Ávila Villegas: Gracias, Secretario. Por lo tanto, queda aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se abroga la Ley Sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917. **Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos constitucionales correspondientes.**

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ABROGA LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 1917.

Artículo Único.- Se abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico para procurar el pleno reconocimiento de las libertades de expresión y de imprenta.

Ciudad de México, a 15 de marzo de 2023.- Dip. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Sen. **Alejandro Armenta Mier**, Presidente.- Dip. **Brenda Espinoza Lopez**, Secretaria.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 24 de abril de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Adán Augusto López Hernández**.- Rúbrica.